

BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 7 DE ENERO DE 1991 — AÑO XCIX — A 1.(...)

Nº 27.046

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.

DECRETOS

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Decreto 2708/90

Déjase sin efecto el Decreto Nº 1390/87.

Bs. As., 21/12/90

VISTO el Decreto Nº 1390 del 20 de agosto de 1987 por el cual se autoriza al MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA a organizar sobre la base del INSTITUTO PRIVADO "BERNARDINO RIVADAVIA" INCORPORADO A LA ENSEÑANZA OFICIAL (B-366) de VILLA IRIS, Provincia de BUENOS AIRES, un establecimiento de enseñanza de nivel medio, y

CONSIDERANDO:

Que el representante legal del mencionado Instituto informó con fecha 28 de abril de 1989 que en Asamblea Extraordinaria de fecha 26 de abril de 1989 se resolvió *no continuar* con los trámites de oficialización.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de dicho Ministerio ha tomado la intervención que le compete, aconsejando dejar sin efecto el referido Decreto Nº 1390/87 y los actos administrativos posteriores dictados en consecuencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1º) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto el Decreto Nº 1390 del 20 de agosto de 1987 por el cual se autorizó al MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA a organizar sobre la base del INSTITUTO PRIVADO "BERNARDINO RIVADAVIA" INCORPORADO A LA ENSEÑANZA OFICIAL (B-366) de VILLA IRIS, Provincia de BUENOS AIRES, un establecimiento de nivel medio y, en consecuencia, la Resolución Ministerial Nº 196 del 4 de febrero de 1988 y todas las disposiciones posteriores dictadas en consecuencia.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

AYUDA ALIMENTARIA AL EXTERIOR

Decreto 2722/90

Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a adquirir trigo, en cumplimiento de compromisos contraídos en el marco del Convenio de Ayuda Alimentaria de 1986.

Bs. As., 27/12/90

VISTO lo dispuesto en el Artículo VI del Convenio de Ayuda Alimentaria de 1986, instrumento incluido en el Convenio Internacional de trigo de 1986, y

CONSIDERANDO:

Que la REPUBLICA ARGENTINA en su carácter de parte del citado Convenio ha asumido el compromiso de realizar aportaciones en carácter de donaciones de trigo, cereales secundarios o sus productos derivados adecuados para el consumo humano y de tipo de calidad aceptable, o su equivalente en efectivo, por una cuantía de TREINTA Y CINCO MIL (35.000) toneladas anuales.

Que el Presupuesto Nacional para el corriente ejercicio adjudica la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL AUSTRALES (A 691.918.000.-) para Ayuda Alimentaria.

Que la suma mencionada permite adquirir al precio estimado por la JUNTA NACIONAL DE GRANOS, la cantidad aproximada de NOVECIENTAS (900) toneladas de trigo, con lo cual se cubriría en parte los compromisos existentes del Convenio de Ayuda Alimentaria para el año 1989.

Que, sin perjuicio de considerar con posterioridad y de acuerdo con las medidas de restricción del gasto público, un reajuste de la partida presupuestaria pertinente a fin de dar cumplimiento al resto de los compromisos contraídos, corresponde autorizar la compra de cereales por el importe actualmente disponible.

SUMARIO

Que, atento a lo expuesto, como así también teniendo en cuenta las especiales circunstancias que concurren en el caso, procede eximir del derecho de exportación que grava la exportación para consumo de la mercadería, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 757, apartado 1 y 2, inciso a) del Código Aduanero (Ley 22.415), con la finalidad de facilitar, entre otras, la ejecución de la política alimentaria.

Que la medida a dictar encuadra en la facultad que confiere el artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO a adquirir NOVECIENTAS (900) toneladas de trigo, o su equivalente en otros cereales o sus productos derivados adecuados para el consumo humano, a la JUNTA NACIONAL DE GRANOS y entregarlo a los gobiernos o los organismos internacionales que oportunamente se acuerde mediante el otorgamiento de créditos extraordinarios no reembolsables, en cumplimiento de compromisos contraídos por la REPUBLICA ARGENTINA en el marco del Convenio de Ayuda Alimentaria de 1986.

Art. 2º — Autorízase la transferencia a la JUNTA NACIONAL DE GRANOS de la totalidad del crédito asignado en el Presupuesto Nacional para 1989 para hacer frente a los compromisos de ayuda alimentaria, que asciende a SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL AUSTRALES (₳ 691.918.000.-).

Art. 3º — LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS entregará por cuenta del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO — en la oportunidad en que éste lo requiera y al destinatario por él indicado — la cantidad de NOVECIENTAS (900) toneladas de trigo aproximadamente, o su equivalente en los cereales o en los productos derivados de los mismos indicados en el Artículo 1º puesto F. O. B. en puertos argentinos al precio internacional de aproximadamente SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS AUSTRALES (₳ 769.600.-) la tonelada de trigo, lo que asciende a un total aproximado de SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL AUSTRALES (₳ 691.918.000). La cantidad total podrá ser fraccionada en entregas parciales.

Art. 4º — Exímese del derecho de exportación a las operaciones contempladas en el artículo primero del presente decreto.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Antonio E. González.

IMPORTACIONES

Decreto 2730/90

Régimen al que se ajustarán importaciones de bienes de capital cuando éstos hubiesen de ser utilizados como tales en un proceso económico.

Bs. As., 27/12/90

VISTO el Artículo 790 del Código Aduanero y sus normas concordantes y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que las circunstancias que caracterizan a la situación económica que vive el país exigen dar un paso más en la ejecución de la política que viene desplegando el Gobierno a los efectos de crear condiciones propicias que estimulen la inversión, el empleo, y el nivel de la actividad productiva.

Que las importaciones de bienes de capital poseen singular relevancia para el desarrollo de la economía del país, de manera tal que es preciso dictar las medidas necesarias que favorezcan la realización de estas operaciones aduaneras.

Que los citados objetivos podrán completarse si se acude al mecanismo de la espera para el pago de los tributos aduaneros, ya que el importador de tal tipo de mercadería dispondrá así de un procedimiento de orden financiero que contribuirá sin duda a tornar más atractiva y favorable a la operación que vaya a llevar a cabo.

Que el Código Aduanero regula en sus artículos 790 siguientes y concordantes al Instituto del Diferimiento, dictándose el presente Decreto en ejercicio de la facultad que concede la norma prevista por el apartado 2. de dicho artículo 790.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cuando se trate de importaciones de bienes de capital y éstos hubiesen de ser utilizados como tales en un proceso económico, la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS podrá conceder una espera de hasta UN (1) año para el pago de los tributos aduaneros que gravaren a dichas operaciones, computándose el plazo desde el momento del libramiento de la mercadería.

Art. 2º — La deuda sujeta al diferimiento será actualizada de acuerdo con la variación del índice de precios al por mayor (nivel general) elaborado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS o por el organismo oficial que cumpliere sus funciones, desde el mes en que se hubiese concedido la facilidad hasta el penúltimo mes anterior al de la fecha del pago.

Art. 3º — La deuda que se genere en virtud de la facilidad acordada, devengará un interés mensual cuya tasa será fijada con carácter general por la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, la que —acumulada a la que resulte de la indexación— no podrá ser superior en el momento de su fijación a la que percibiere el BANCO DE LA NACION ARGENTINA por sus créditos en descubierto.

Art. 4º — La espera se otorgará bajo el régimen de garantía previsto en los artículos 453, inciso b), 454, 455, siguientes y concordantes del Código Aduanero.

Art. 5º — La ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS dictará las normas reglamentarias que sean necesarias para aplicar el presente régimen.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

TELECOMUNICACIONES

Decreto 2344/90

Otórgase la licencia a la Sociedad Licenciataria Sur S. A. que le permita prestar los servicios públicos de telecomunicaciones a su cargo.

Bs. As., 8/11/90

VISTO la Ley Nº 23.696, y los Decretos Números 731/89, 59/90, 62/90, 420/90, 575/90, 636/90, 677/90, 1185/90 y 2096/90 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 2096/90 se adjudicó al respectivo consorcio, el SESENTA POR CIENTO (60 %) de las acciones correspondientes a la Sociedad Licenciataria Sur S. A.

Que en consecuencia, y según lo establecido en el punto 13.1 del Anexo I del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios la Sociedad Licenciataria que, le permita prestar los servicios públicos de telecomunicaciones a su cargo.

Que la presente medida se adopta en virtud de lo prescripto en las disposiciones citadas en el Visto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Objeto de la Licencia: Otórgase a la Sociedad licenciataria Sur S. A., licencia —en adelante "LA LICENCIA"—, sin límite de tiempo, para la provisión de enlaces fijos de telecomunicaciones que forman parte de la red telefónica pública o que están conectados a dicha red y la provisión por esos medios del servicio de telefonía urbana e interurbana de voz viva.

Art. 2º — Se incluyen expresamente en "LA LICENCIA" los servicios fronterizos internacionales a que se refiere el punto 9.4 del Pliego y la provisión de los medios y sistemas necesarios para la SPSI de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del punto 7.8 del Pliego.

Art. 3º — Régimen de Exclusividad: "LA LICENCIA" se otorga con régimen de exclusividad de conformidad con lo establecido en los puntos 13.4 y 13.5 del Pliego.

Art. 4º — Ambito geográfico: "LA LICENCIA" abarcará la Región Sur según la descripción de la misma que obra como Anexo VIII. 1, y mapas adjuntos al mismo, del pliego, con la salvedad a que se hace referencia en el artículo siguiente.

Art. 5º — "LA LICENCIA" incluirá de pleno derecho las Areas C. A. T. en las provincias de Mendoza y San Juan, a partir de la fecha en que la Sociedad Licenciataria Sur S. A. notifique a la Autoridad Regulatoria que está en condiciones de prestar el servicio en las referidas áreas en las condiciones previstas en "LA LICENCIA". Tal notificación podrá cursarse fraccionadamente y generar en efecto precedentemente aludido con respecto a zonas de cada una de las referidas áreas, hasta cubrir dichas áreas íntegramente. Las metas obligatorias y no obligatorias y el Plan Mínimo de Servicios Públicos y Semipúblicos establecidas en los puntos 10.1.8.1, 10.1.8.2 y 10.1.4 respectivamente del Pliego entrarán a regir desde la fecha prevista en el punto 7.7.2 del Contrato de Transferencia, desplazándose el inicio del cronograma a la fecha de inclusión de AREA C. A. T. y estableciendo una traslación de las metas anuales, coincidiendo la finalización de cronograma con la fecha de finalización de Período de Exclusividad previsto en el Pliego para la totalidad de la Región Sur. La sociedad Licenciataria Sur S. A. deberá informar a partir del plazo que fije la Autoridad Regulatoria, el que no podrá ser inferior a UNO (1) año de la Toma de Posesión, los lineamientos generales de la inclusión total o gradual de las AREAS C. A. T. a "LA LICENCIA", dichos lineamientos generales constituirán la base de los planes que en su consecuencia se presenten. El plazo fijado no obstará a que la sociedad Licenciataria Sur S. A. puede presentar dichos planes antes del vencimiento de aquél. Facúltase a la Autoridad Regulatoria para aprobar los referidos planes. En ningún caso de podrá extender el Período de Exclusividad a una fecha posterior a la correspondiente a la totalidad de la Región Sur.

Art. 6º — "LA LICENCIA" se otorga en los términos y condiciones establecidos por:

a) Las Leyes Nros. 23.696 y 19.798 y sus reglamentaciones.

b) El Decreto Nº 731/89 modificado por el Decreto Nº 59/90.

c) El anexo I del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios.

d) Los Capítulos XVI y XVII del Contrato de Transferencia a que se hace referencia en el punto 5.10.1 del Pliego y todo otro artículo de dicho Contrato que resulte aplicable a "LA LICENCIA".

e) El Decreto Nº 1185/90.

Art. 7º — Además de las normas citadas en el artículo anterior, "LA LICENCIA" se regirá también por las normas particulares de servicio y de interconexión que en el plazo mínimo de CIENTO OCHENTA (180) días apruebe la Autoridad Regulatoria, teniendo en cuenta la necesidad de lograr la máxima utilización de la red pública y un adecuado desarrollo de la misma.

Art. 8º — Sin perjuicio de la derogación dispuesta en el primer párrafo del artículo 41 del Decreto Nº 1185/90, hasta tanto se apruebe el texto ordenado a que se refiere el segundo y tercer párrafo del artículo 41 del Decreto Nº 1185/90, regirán para la Sociedad Licenciataria Sur S. A. los decretos y resoluciones que se aplican actualmente a la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y a las empresas o entidades prestadoras de los servicios de telecomunicaciones.

Art. 9º — Tasa: La Sociedad Licenciataria Sur S. A. pagará a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES la tasa a que se refiere el artículo 11 del Decreto Nº 1185/90 dentro de los DIEZ (10) días corridos siguientes al vencimiento de cada una de las facturaciones mensuales de los ingresos totales devengados por la prestación de los servicios prestados de conformidad con "LA LICENCIA", netos de los impuestos y tasas que los graven, excepto la tasa a que se refiere este artículo.

Art. 10. — Definiciones: Los términos utilizados en este decreto tendrán el significado que les asignan las definiciones contenidas en el Capítulo XIX del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios y el Contrato de Transferencia.

Art. 11. — Vigencia: "LA LICENCIA" entrará en vigencia en la fecha de Toma de Posesión salvo lo dispuesto en el artículo 5º, si se cumplen las condiciones establecidas en el punto 7.6 del Pliego.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

TELECOMUNICACIONES

Decreto 2345/90

Otórgase la licencia a la sociedad Sociedad de Servicios en Competencia Sociedad Anónima que le permita prestar los servicios públicos de telecomunicaciones a su cargo.

Bs. As., 8/11/90

VISTO la Ley Nº 23.696, y los Decretos Números 731/89, 59/90, 62/90, 420/90, 575/90, 636/90, 677/90, 1185/90 y 2096/90 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante los Decretos Nº 1229/90 y 2096/90 se adjudicaron a los respectivos consorcios, el SESENTA POR CIENTO (60%) de las acciones correspondientes respectivamente, a la Sociedad Licenciataria Sur S. A. y a la Sociedad Licenciataria Norte S. A.

Que en consecuencia, y según lo establecido en el punto 13.1 del Anexo I del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios la "Sociedad Prestadora de Servicio en Competencia Sociedad Anónima" debe contar con la licencia que, le permita prestar los servicios públicos de telecomunicaciones a su cargo.

Que la presente medida se adopta en virtud de lo prescripto en las disposiciones citadas en el Visto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Objeto de la Licencia: Otórgase a la "Sociedad de Servicios en Competencia Sociedad Anónima", licencia —en adelante "LA LICENCIA"—, sin límite de tiempo, para la prestación de los siguientes servicios:

a) Télex Nacional

b) Datos Nacional (ARPAC)

c) Radio Móvil Marítimo.

Art. 2º — Régimen de Competencia: "LA LICENCIA" se otorga con régimen de competencia de conformidad con lo establecido en el punto 13.6 del Pliego.

Art. 3º — Ambito geográfico "LA LICENCIA" abarca la totalidad del Territorio Nacional.

Art. 4º — Condiciones de "LA LICENCIA": "LA LICENCIA" se otorga en los términos y condiciones establecidos por:

a) Las Leyes Nros. 23.696 y 19.798 y sus reglamentaciones.

b) El Decreto Nº 731/89 modificado por el Decreto Nº 59/90.

c) El anexo I del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios.

d) El Contrato de Transferencia a que se hace referencia en el punto 5.10.1 del Pliego de Condiciones, en su parte pertinente; y

e) El Decreto Nº 1185/90.

Art. 5º — Además de las normas citadas en el artículo anterior, "LA LICENCIA" se regirá también por las normas particulares de servicio y de interconexión que en el plazo mínimo de CIENTO OCHENTA (180) días apruebe la Autoridad Regulatoria, teniendo en cuenta la necesidad de lograr la máxima utilización de la red pública y un adecuado desarrollo de la misma en lo que corresponda.

Art. 6º — Sin perjuicio de la derogación dispuesta en el primer párrafo del artículo 41 del Decreto Nº 1185/90, hasta tanto se apruebe el texto ordenado a que se refiere el segundo y tercer párrafo del artículo 41 del Decreto Nº 1185/90, regirán para la Sociedad Prestadora de Servicios en Competencia Sociedad Anónima los decretos y resoluciones que se aplican actualmente a la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y a las empresas o entidades prestadoras de los servicios de telecomunicaciones.

Art. 7º — Tasa: La Sociedad Prestadora de Servicios en Competencia Sociedad Anónima pagará a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES la tasa a que se refiere el artículo 11 del Decreto Nº 1185/90 dentro de los DIEZ (10) días corridos siguientes al vencimiento de cada una de las facturaciones mensuales de los ingresos totales devengados por la prestación de los servicios prestados de conformidad con "LA LICENCIA", netos de los impuestos y tasas que los graven, excepto la tasa a que se refiere este artículo.

Art. 8º — Definiciones: Los términos utilizados en este decreto tendrán el significado que les asignan las definiciones contenidas en el Capítulo XIX del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios y el Contrato de Transferencia.

Art. 9º — Vigencia: "LA LICENCIA" entrará en vigencia en la fecha de Toma de Posesión, si se cumplen las condiciones establecidas en el punto 7.6 del Pliego.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM.— José R. Dromi.

TELECOMUNICACIONES

Decreto 2346/90

Otórgase la licencia a la Sociedad Prestadora del Servicio Internacional Sociedad Anónima que le permita prestar los servicios públicos de telecomunicaciones a su cargo.

Bs. As., 8/11/90

VISTO la Ley Nº 23.696, y los Decretos Nros. 731/89, 59/90, 62/90, 420/90, 575/90, 636/90, 677/90, 1185/90 y 2096/90, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante los Decretos Números 1229/90 y 2096/90 se adjudicaron a los respectivos consorcios el SESENTA POR CIENTO (60%) de las acciones correspondientes respectivamente, a la Sociedad Licenciataria Sur S. A. y a la Sociedad Licenciataria Norte S. A.

Que en consecuencia, y según lo establecido en el punto 13.1 del Anexo I del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios la "Sociedad Prestadora del Servicio Internacional Sociedad Anónima" debe contar con la licencia que le permita prestar los servicios públicos de telecomunicaciones a su cargo.

Que la presente medida se adopta en virtud de lo prescripto en las disposiciones citadas en el Visto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Objeto de la Licencia: Otórgase a la "Sociedad Prestadora del Servicio Internacional Sociedad Anónima", licencia — en adelante "LA LICENCIA"—, sin límite de tiempo, para la prestación de los siguientes servicios:

a) Telefonía Internacional

b) Telefonía Internacional para abonados preferenciales

c) Datos Internacional, Télex Internacional

d) Enlaces punto a punto internacionales arrendados para telefonía, transmisión de datos y/o servicios de valor agregado, con los alcances establecidos en el punto 8.9 del Pliego.

Art. 2º — Régimen de Exclusividad: "LA LICENCIA" se otorga con régimen de exclusividad de conformidad con lo establecido en los puntos 13.4 y 13.5 del Pliego.

Art. 3º — Ambito geográfico: "LA LICENCIA" abarcará la totalidad del Territorio Nacional.

Art. 4º — Condiciones de "LA LICENCIA": "LA LICENCIA" se otorga en los términos y condiciones establecidos por:

a) Las Leyes Nros. 23.696 y 19.798 y sus reglamentaciones.

b) El Decreto Nº 731/89 modificado por el Decreto Nº 59/90.

c) El Anexo I del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios.

d) Los Capítulos XVI y XVII del Contrato de Transferencia a que se hace referencia en el punto 5.10.1 del Pliego y todo otro artículo de dicho Contrato que resulte aplicable a "LA LICENCIA"

e) El Decreto Nº 1185/90

Art. 5º — Además de las normas citadas en el artículo anterior, "LA LICENCIA" se regirá también por las normas particulares de servicio y de interconección que en el plazo mínimo de CIENTO OCHENTA (180) días apruebe la Autoridad Regulatoria, teniendo en cuenta la necesidad de lograr la máxima utilización de la red pública y un adecuado desarrollo de la misma.

Art. 6º — Sin perjuicio de la derogación dispuesta en el primer párrafo del artículo 41 del Decreto Nº 1185/90, hasta tanto se apruebe el texto ordenado a que se refiere el segundo y tercer párrafo del artículo 41 del Decreto Nº 1185/90, regirán para la Sociedad Prestadora del Servicio Internacional Sociedad Anónima los decretos y resoluciones que se aplican actualmente a la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y a las empresas o entidades prestadoras de los servicios de telecomunicaciones.

Art. 7º — Tasa: La Sociedad Prestadora del Servicio Internacional Sociedad Anónima pagará a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES la tasa a que se refiere el artículo 11 del Decreto Nº 1185/90 dentro de los DIEZ (10) días corridos siguientes al vencimiento de cada una de las facturaciones mensuales de los ingresos totales devengados por la prestación de los servicios prestados de conformidad con "LA LICENCIA", netos de los impuestos y tasas que los graven, excepto la tasa a que se refiere este artículo.

Art. 8º — Definiciones: Los términos utilizados en este decreto tendrán el significado que les asignan las definiciones contenidas en el Capítulo XIX del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios y el Contrato de Transferencia.

Art. 9º — Vigencia: "LA LICENCIA" entrará en vigencia en la fecha de Toma de Posesión si se cumplen las condiciones establecidas en el punto 7.6 del Pliego.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

TELECOMUNICACIONES

Decreto 2347/90

Otórgase la licencia a la Sociedad Licenciataria Norte S. A. que le permita prestar los servicios públicos de telecomunicaciones a su cargo.

Bs. As., 8/11/90

VISTO la Ley Nº 23.696, y los Decretos Números 731/89, 59/90, 62/90, 420/90, 575/90, 636/90, 677/90, 1185/90 y 2096/90, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Número 2096/90 se adjudicó al respectivo consorcio el SESENTA POR CIENTO (60 %) de las acciones correspondientes, a la Sociedad Licenciataria Norte S. A.

Que en consecuencia, y según lo establecido en el punto 13.1 del Anexo I del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios la Sociedad Licenciataria Norte S. A. debe contar con la licencia que, le permita prestar los servicios públicos de telecomunicaciones a su cargo.

Que la presente medida se adopta en virtud de lo prescripto en las disposiciones citadas en el Visto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Objeto de la Licencia: Otórgase a la Sociedad Licenciataria Norte S. A., Licencia — en adelante "LA LICENCIA" —, sin límite de tiempo, para la provisión de enlaces fijos de telecomunicaciones que forman parte de la red telefónica pública o que están conectados a dicha red y la provisión por esos medios del servicio de telefonía urbana e interurbana de voz viva.

Art. 2º — Se incluyen expresamente en "LA LICENCIA" los servicios fronterizos internacionales a que se refiere el punto 9.4 del Pliego y la provisión de los medios y sistemas necesarios para la SPSI de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del punto 7.8 del Pliego.

Art. 3º — Régimen de Exclusividad: "LA LICENCIA" se otorga con régimen de exclusividad de conformidad con lo establecido en los puntos 13.4 y 13.5 del Pliego.

Art. 4º — Ambito geográfico: "LA LICENCIA" abarcará la Región Norte según la descripción de la misma que obra como Anexo VIII.1, y mapas adjuntos al mismo, del Pliego, con la salvedad a que se hace referencia en el artículo siguiente.

Art. 5º — "LA LICENCIA" incluirá de pleno derecho las Areas C. A. T. en las provincias de Entre Ríos, Salta, Santiago del Estero y Tucumán, a partir de la fecha en que la Sociedad Licenciataria Norte S. A. notifique a la Autoridad Regulatoria que está en condiciones de prestar el servicio en las referidas áreas en las condiciones previstas en "LA LICENCIA". Tal notificación podrá cursarse fraccionadamente y generar el efecto precedentemente aludido con respecto a zonas de cada una de las referidas áreas, hasta cubrir dichas áreas íntegramente. Las metas obligatorias y no obligatorias y el Plan Mínimo de Servicios Públicos y Semipúblicos establecidas en los puntos 10.1.8.1, 10.1.8.2 y 10.1.4 respectivamente del Pliego entrarán a regir desde la fecha prevista en el punto 7.7.2 del Contrato de Transferencia, desplazándose el inicio del cronograma a la fecha de inclusión del AREA C. A. T. y estableciendo una traslación de las metas anuales, coincidiendo la finalización del cronograma con la fecha de finalización del Período de Exclusividad previsto en el Pliego para la totalidad de la Región Norte S. A. La Sociedad Licenciataria Norte deberá informar a partir del plazo que fije la Autoridad Regulatoria, el que no podrá ser inferior a UNO (1) año de la Toma de Posesión, los lineamientos generales de la inclusión total o gradual de las AREAS C. A. T. a "LA LICENCIA". Dichos lineamientos generales constituirán la base de los planes que en su consecuencia se presenten. El plazo fijado no obstará a que la Sociedad Licenciataria Norte S. A. pueda presentar dichos planes antes del vencimiento de aquél. Facúltase a la Autoridad Regulatoria para aprobar los referidos planes. En ningún caso se podrá extender el Período de Exclusividad a una fecha posterior a la correspondiente a la totalidad de la Región Norte.

Art. 6º — Condiciones de "LA LICENCIA": "LA LICENCIA" se otorga en los términos y condiciones establecidos por:

a) Las Leyes Nros. 23.696 y 19.798 y sus reglamentaciones.

b) El Decreto Nº 731/89 modificado por el Decreto Nº 59/90.

c) El Anexo I del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios.

d) Los Capítulos XVI y XVII del Contrato de Transferencia a que se hace referencia en el punto 5.10.1 del Pliego en su parte pertinente y todo otro artículo de dicho Contrato que resulte aplicable a "LA LICENCIA"

e) El Decreto Nº 1185/90

Art. 7º — Además de las normas citadas en el artículo anterior, "LA LICENCIA" se regirá también por las normas particulares de servicio y de interconección que en el plazo mínimo de CIENTO OCHENTA (180) días apruebe la Autoridad Regulatoria, teniendo en cuenta la necesidad de lograr la máxima utilización de la red pública y un adecuado desarrollo de la misma.

Art. 8º — Sin perjuicio de la derogación dispuesta en el primer párrafo del artículo 41 del Decreto Nº 1185/90, hasta tanto se apruebe el texto ordenado a que se refiere el segundo y tercer párrafo del artículo 41 del Decreto Nº 1185/90, regirán para la Sociedad Licenciataria Norte S. A. los decretos y resoluciones que se aplican actualmente a la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y a las empresas o entidades prestadoras de los servicios de telecomunicaciones.

Art. 9º — Tasa: La Sociedad Licenciataria Norte S. A. pagará a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES la tasa a que se refiere el artículo 11 del Decreto Nº 1185/90 dentro de los DIEZ (10) días corridos siguientes al vencimiento de cada una de las facturaciones mensuales de los ingresos totales devengados por la prestación de los servicios prestados de conformidad con "LA LICENCIA", netos de los impuestos y tasas que los graven, excepto la tasa a que se refiere este artículo.

Art. 10. — Definiciones: Los términos utilizados en este decreto tendrán el significado que les asignan las definiciones contenidas en el Capítulo XIX del Pliego de Bases y Condiciones *aprobado por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios* y el Contrato de Transferencia.

Art. 11. — Vigencia: "LA LICENCIA" entrará en vigencia en la fecha de Toma de Posesión salvo lo dispuesto en el artículo 5º, si se cumplen las condiciones establecidas en el punto 7.6 del Pliego.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

HIDROCARBUROS

Decreto 2733/90

Establécese un impuesto, de manera que incida en una sola de las etapas de circulación de los productos, en todo el Territorio de la Nación.

Bs. As., 28/12/90

VISTO el estado de emergencia económica por el que atraviesa la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo prioritario del Gobierno Nacional el revertir el proceso de estancamiento económico que ha sufrido la Argentina durante la última década como única alternativa para mejorar de manera perdurable la calidad de vida de sus habitantes.

Que en tal sentido resulta necesario proceder a través de la Desregulación de la economía y la Reforma del Estado, a remover los obstáculos que traban el crecimiento autosostenido de la economía.

Que asimismo es indispensable generar un marco de estabilidad y confianza a fin de potenciar los efectos de estas medidas sobre las expectativas de los agentes económicos, capaces de liderar con sus inversiones el proceso de crecimiento.

Que por tal motivo, debe evitarse cualquier dilación injustificada en la adopción de medidas de política económica ya anunciadas que afecte adversamente dichas expectativas.

Que el proceso de Desregulación de la Economía y Reforma del Estado se encuentra interrelacionado, de forma tal, que la demora o fracaso en el cumplimiento de alguna de sus etapas afecta a la ejecución de las siguientes, y que en este sentido, la Desregulación Petrolera constituye por su magnitud un eslabón clave del proceso global de reforma económica.

Que el artículo 22 del Decreto 1055/89 establece la necesidad de un programa de progresiva desregulación integral basado en el cumplimiento del plan de crecimiento de la producción de hidrocarburos, incremento de las reservas del país y equitativa participación en la distribución de la renta petrolera.

Que el artículo 1º del Decreto 1212/89 se fijó como objetivo la desregulación del sector hidrocarburos estableciéndose reglas que privilegien los mecanismos de mercado para la fijación de precios, asignación de cantidades, valores de transferencia y/o bonificaciones en las distintas etapas de la actividad.

Que conforme al artículo 10 de la Ley Nº 23.696 el Poder Ejecutivo Nacional está

autorizado a disponer la exclusión de aquellas normas que obsten a la desregulación de una determinada actividad.

Que resulta necesario adecuar la legislación impositiva en vigor a las disposiciones del Decreto 1212 del 8 de noviembre de 1989 que contempla la desregulación del Sector Hidrocarburos y, por ende, la liberación de los precios de los productos derivados del petróleo.

Que a efectos de evitar las distorsiones que podría originar la implementación de un gravamen "ad valorem" en distintos lugares de comercialización de los productos, resulta aconsejable estructurar el impuesto sobre la base de montos fijos por unidad.

Que los referidos montos han sido fijados considerando principios de racionalidad energética y económica, y que los mismos variarán durante cuatro semestres hasta alcanzar finalmente los valores objetivo.

Que teniendo en cuenta que se está elaborando el plan de reconversión del sector eléctrico, el que deberá estar finalizado antes del 31 de diciembre de 1991, se ha propuesto hasta su aprobación introducir modificaciones en el régimen impositivo y de tarifas de carácter transitorio, con el objetivo principal de mejorar el financiamiento de las empresas del sector y reflejar más adecuadamente en los cuadros tarifarios los costos emergentes de cada modalidad de consumo.

Que dada la crisis de abastecimiento eléctrico, originada principalmente por la descapitalización y déficit de financiamiento del sector, el Fondo Nacional de Infraestructura atenderá preferentemente las necesidades de inversión derivadas de las obras en ejecución, consideradas prioritarias para resolver la mencionada crisis de abastecimiento.

Que el dictado de la presente encuentra sustento en la necesidad y urgencia con que el Estado debe afrontar la emergencia excepcional, así como en la imposibilidad material de obtener un pronunciamiento legislativo en tiempo oportuno, por la premura que la circunstancia exige, conforme lo avala invariablemente la doctrina y la jurisprudencia en la materia.

Que el ejercicio de atribuciones legislativas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, cuenta con el respaldo de la mejor doctrina constitucional y la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE LA JUSTICIA DE LA NACION.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese en todo el Territorio de la Nación, de manera que incida en una sola de las etapas de circulación de los productos, un impuesto sobre:

a) La transferencia a título oneroso o gratuito de los combustibles líquidos y otros derivados de hidrocarburos y gas natural enumerados en el artículo 4º, de origen nacional o importado.

A estos fines se considera transferencia toda transmisión de dominio (venta, permuta, dación en pago, ventas y subastas judiciales, donaciones y cualquier otro acto que conduzca al mismo fin).

b) Los consumos propios, por parte de los responsables, de los productos a que alude el inciso a), excepto los utilizados exclusivamente como combustibles en los procesos de producción y/o elaboración de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

c) La importación definitiva de los productos a que se refiere el inciso a).

No se considerará transferencia la producida entre responsables que refinen y comercialicen los combustibles líquidos y otros derivados de hidrocarburos detallados en el artículo 4º.

Art. 2º - Son sujetos pasivos del impuesto creado por este decreto, las empresas que refinen, importen o comercialicen combustibles líquidos y otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas.

En el caso de empresas comercializadoras de los productos mencionados en el párrafo anterior deberán estar inscriptas como contribuyentes del Impuesto a los Combustibles con anterioridad al 31 de octubre de 1990 y haber comercializado durante el período que abarca desde el 1 de julio de 1990 hasta el 31 de diciembre de 1990 no menos de CIEN MIL METROS CUBICOS (100.000 M3) de productos gravados.

En el caso del gas natural, serán sujetos pasivos del impuesto quienes lo distribuyan al consumidor final.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, en el caso de importaciones, la posterior transferencia de los productos importados en el mercado interno quedará alcanzada por el impuesto, computándose como pago a cuenta el importe abonado con motivo de la importación. Este cómputo se efectuará contra el impuesto que se liquide en el mercado interno, por el mismo tipo de producto, actualizando el importe respectivo sobre la base de la variación del índice combinado mencionado en el segundo párrafo del artículo 4º, teniendo en cuenta la variación producida entre el mes de la importación y el mes anterior al del período fiscal en el cual se efectúa el cómputo.

Art. 3º — El hecho imponible se perfecciona con la entrega del bien, emisión de la factura o acto equivalente, el que fuera anterior y en el caso de importaciones, con el despacho a plaza de los productos. Tratándose de consumo propio, se considerará perfeccionado con el retiro de los productos gravados de la refinería o planta de almacenamiento.

En la distribución de gas natural el hecho imponible se perfeccionará en la fecha de vencimiento de las respectivas facturas.

Art. 4º — El impuesto se liquidará en base a los montos unitarios, a valores del mes de diciembre de 1990, de acuerdo al detalle que consta como Anexo I.

Los montos indicados en el Anexo I podrán ser actualizados por el MINISTERIO DE ECONOMIA con carácter general o regional sobre la base del índice combinado que surge de promediar por partes iguales el índice de precios al por mayor, nivel general, y el índice de precios al consumidor, nivel general, suministrados por el INDEC, teniendo en cuenta como máximo la variación producida en el mismo entre el mes de diciembre de 1990, y el mes anterior a aquel en que se realice el ajuste.

Con las limitaciones indicadas en el párrafo precedente, el MINISTERIO DE ECONOMIA decidirá la magnitud y la oportunidad de los ajustes considerando el comportamiento de las variables macroeconómicas.

Asimismo la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA podrá, a instancia del MINISTERIO DE ECONOMIA, actualizar los referidos montos por períodos inferiores al mes, considerando la variación proyectada del índice combinado en el transcurso del mes de que se trate.

Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA con carácter general o regional a aumentar o disminuir en hasta un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) los montos indicados en el primer párrafo, cuando así lo aconseje el desarrollo de la política económica.

Art. 5º — A partir del 1 de julio de 1991 el impuesto se liquidará:

a) Desde el 1 de julio de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1991 el impuesto se liquidará en base a los montos por unidad establecidos en la columna 1 del Anexo II del presente decreto;

b) Desde el 1 de enero de 1992 hasta el 30 de junio de 1992 el impuesto se liquidará en base a los montos por unidad establecidos en la columna 2 del Anexo II del presente decreto;

c) Desde el 1 de julio de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1992 el impuesto se liquidará en base a los montos por unidad establecidos en la columna 3 del Anexo II del presente decreto;

d) A partir del 1 de enero de 1993 el impuesto se liquidará en base a los montos por unidad establecidos en la columna 4 del Anexo II del presente decreto;

Los montos indicados en el párrafo anterior serán actualizados según lo establecido en el artículo 4º, considerando que estos valores están referidos a diciembre de 1990.

Asimismo, facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA a aumentar o disminuir en hasta un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) los montos indicados en el primer párrafo de este artículo cuando así lo aconseje el desarrollo de la política económica.

Art. 6º — EL PODER EJECUTIVO NACIONAL determinará, a los fines del presente decreto, las características técnicas de los productos gravados, no pudiendo dar efecto retroactivo a dicha caracterización.

Art. 7º — Quedan exentas las transferencias de combustibles líquidos, otros derivados de hidrocarburos y gas natural destinados a la exportación, o para "rancho" de embarcaciones de ultramar o aeronaves de vuelos internacionales; o para su uso como materia prima en la elaboración de productos químicos excepto que se utilicen como combustibles en la elaboración de los mismos.

Cuando los productos, que habiendo generado el hecho imponible, se destinen a la exportación o para "rancho" de embarcaciones de ultramar o aeronaves de vuelos internacionales procederá la acreditación o devolución del impuesto oportunamente pagado, actualizado sobre la base del índice combinado mencionado en el segundo párrafo del artículo 4º, teniendo en cuenta la variación producida entre el mes de pago del impuesto y el mes anterior al de la acreditación o devolución.

Para solicitar la acreditación o devolución a que se refiere el párrafo anterior deberá documentarse debidamente la salida al exterior de los productos y el pago del gravamen.

Art. 8º — El MINISTERIO DE ECONOMIA queda facultado para exceptuar total o parcialmente y en forma temporaria, de los impuestos establecidos en el presente decreto, a los combustibles líquidos empleados en usinas eléctricas de servicio público.

Art. 9º — El impuesto establecido en los incisos a) y b) del artículo 1º se liquidará e ingresará mensualmente sobre la base de declaraciones juradas presentadas por los responsables.

El impuesto establecido en el inciso c) del artículo 1º deberá ser liquidado y abonado conjuntamente con la liquidación de los derechos de importación, mediante percepción en la fuente a practicar por la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 10. — El producido del impuesto establecido por el presente se distribuirá de la siguiente forma:

a) CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45 %) se destinará a la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL, dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en las condiciones que se determinan en el artículo 11.

b) TREINTA Y SEIS POR CIENTO (36 %) al Fondo Nacional para Infraestructura, el que será administrado por el MINISTERIO DE ECONOMIA y cuya asignación deberá efectuarse anualmente en el Presupuesto Nacional de Gastos y Recursos.

c) NUEVE POR CIENTO (9 %) al Fondo Provincial para Infraestructura, cuya distribución entre las diferentes jurisdicciones deberá efectuarse en función de los porcentajes de prorrateo que elabore anualmente la Comisión Federal de Impuestos.

d) DIEZ POR CIENTO (10 %) se distribuirá de conformidad al régimen de la Ley Nº 23.548.

Art. 11. — El importe resultante por la aplicación del inciso a) del artículo anterior se destinará:

a) el NOVENTA POR CIENTO (90 %) a un Fondo Especial para el financiamiento del Sistema Nacional de Previsión Social, que se depositará en la cuenta que a tal efecto determinará la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

b) el DIEZ POR CIENTO (10 %) a ser distribuido entre las jurisdicciones provinciales y de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES de acuerdo al prorrateador formado en función de la cantidad de beneficiarios de las cajas de previsión o de seguridad social de cada una de estas jurisdicciones al 30 de noviembre de 1987. Los importes que surjan de dicha distribución serán girados directamente y en forma diaria, a las respectivas cajas con afectación específica a los regímenes previsionales existentes. El prorrateo será efectuado por la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL sobre la base de la información que le suministrará oportunamente la COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS.

c) Cuando existan cajas de previsión o de seguridad social en jurisdicciones municipales el importe a distribuir a las mismas se determinará en función al número total de beneficiarios existentes al 30 de noviembre de 1987, en relación al total de beneficiarios de los regímenes previsionales nacionales, provinciales y de la MUNICIPALIDAD DE BUENOS AIRES. EL NOVENTA POR CIENTO (90 %) de dicho importe se deducirá del monto a distribuir de conformidad con el inciso a) y el DIEZ POR CIENTO (10 %) del determinado de acuerdo al inciso b). Los importes que surjan de dicha distribución serán girados a las jurisdicciones provinciales las que deberán distribuir en forma automática y quincenal los fondos correspondientes a las respectivas cajas municipales.

Art. 12. — El gravamen establecido por el artículo 1º se regirá por las disposiciones de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA quien dictará las normas reglamentarias relativas al plazo, forma y demás requisitos para el ingreso del tributo, pudiendo, asimismo, establecer anticipos a cuenta del gravamen.

Art. 13. — Derógase la ley Nº 17.597 y sus modificaciones; la Ley Nº 20.073 y sus modificaciones; los artículos 50, 51 y los sin número incorporados a continuación del artículo 51 y del artículo 70 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, por la Ley Nº 23.549; el Decreto Nº 3616 del 30 de diciembre de 1976, el artículo 21 de la Ley 16.656, el inciso c) del artículo 2º de la Ley 17.574 e inciso b) del artículo 2º de la Ley 19.287.

Art. 14. — EL PODER EJECUTIVO NACIONAL queda facultado, bajo circunstancias excepcionales (situaciones de conflicto internacional, guerras declaradas o no entre países productores, situaciones internas anómalas graves, etc.), a dictar medidas de política económica que moderen sensibles alteraciones de precios.

Art. 15. — Las provincias podrán, dentro de los NOVENTA (90) días corridos contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial, adherir por ley provincial a sus disposiciones y derogar, en igual término, la legislación local que pueda oponérseles.

Las provincias acordarán con la SUBSECRETARIA DE HACIENDA mecanismos tendientes a regularizar los reclamos derivados de la aplicación de las disposiciones del último párrafo del artículo 2º de la Ley Nº 23.548 con relación a los excedentes que, desde el 1º de enero de 1988 hasta la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, se hubieran producido en la recaudación del impuesto establecido por la Ley Nº 17.597 y sus modificaciones, respecto de lo acreditado al Fondo de Combustibles creado por dicha Ley.

Conjuntamente con esta adhesión, las provincias en su totalidad deberán comprometerse a mantener el actual tratamiento impositivo sobre los productos gravados por este Decreto.

En el supuesto de no producirse dicha adhesión en el término señalado las provincias deberán reintegrar al GOBIERNO NACIONAL las sumas que hubieran percibido, a cuyo efecto el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá efectuar las compensaciones con otros libramientos extendidos a favor de las respectivas provincias.

Art. 16. — Derógase el inciso a) del artículo 2º de la Ley 19.287 e incorpórese el monto de recursos equivalente, a la generación interna de fondos de las empresas del sector eléctrico. Procédase, en consecuencia con lo establecido precedentemente, a restructurar los cuadros tarifarios respectivos.

Art. 17. — El producido de los recargos sobre el precio de venta de la electricidad establecidos por el inciso c) del artículo 30 de la Ley 15.336 y el inciso b) del artículo 2º de la Ley 17.574 se destinará al Fondo Nacional para Infraestructura creado por el inciso b) del artículo 10 del presente decreto.

Art. 18. — Del importe resultante de la aplicación del inciso c) del artículo 10, el CUARENTA POR CIENTO (40 %) será destinado al Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior.

Art. 19. — Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a disponer la desafectación hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la recaudación de los fondos creados por los incisos b) y c) del artículo 10 del presente decreto, hasta el 31 de diciembre de 1991.

Art. 20. — Las disposiciones del presente decreto tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 1991 inclusive.

Art. 21. — Dese cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 22. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

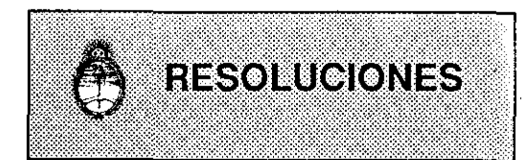
ANEXO I

		Australes por unidad
Nafta sin plomo		
hasta 92 RON	por litro	2040
más de 92 y hasta 96 RON	por litro	2740
más de 96 RON	por litro	3120
Nafta con plomo		
hasta 92 RON	por litro	2040
más de 92 y hasta 96 RON	por litro	2740
más de 96 RON	por litro	3120
Kerosene	por litro	100
Gas Oil	por litro	510
Diesel Oil	por litro	900
Fuel Oil	por litro	200
Aeronafta	por litro	50
Solvente	por litro	1900
Aguarrás	por litro	1900
Gas Natural para uso residencial comercios y servicios, excepto el destinado a Gas Natural Comprimido y usinas eléctricas al servicio público Consumos al:		
Norte del Río Colorado	por m3	180
Sur del Río Colorado	por m3	90

ANEXO II

Australes por unidad

		I	II	III	IV
Nafta sin plomo					
hasta 92 RON	por litro	1900	1800	1630	1470
más de 92 y hasta 96 RON	por litro	2450	2250	2020	1800
más de 96 RON	por litro	2790	2560	2300	2050
Nafta con plomo					
hasta 92 RON	por litro	1900	1800	1630	1470
más de 92 y hasta 96 RON	por litro	2450	2250	2020	1800
más de 96 RON	por litro	2790	2560	2300	2050
Kerosene	por litro	480	770	790	800
Gas Oil	por litro	650	740	890	1030
Diesel Oil	por litro	800	900	980	1270
Fuel Oil	por kg.	210	220	250	250
Aeronafta	por litro	50	50	50	50
Solvente	por litro	1820	1730	1570	1420
Aguarrás	por litro	1820	1730	1570	1420
Gas Natural para uso residencial, comercios y servicios, excepto el destinado a Gas Natural Comprimido y usinas eléctricas de servicio público Consumos al:					
Norte del Río Colorado	por m3	180	180	180	180
Sur del Río Colorado	por m3	90	90	90	90



Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Res. C. 206/90

Inclúyese una variedad al listado de variedades aprobado por Resolución Nº 200/85.

Mendoza, 19/12/90

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que por TRAMITE INTERNO Nº 060-10219/90-3, se propicia la inclusión de la variedad CINSAUT en el listado de las variedades aptas para elaborar vinos finos y reservas, aprobado por Resolución Nº 200/85.

Que la citada variedad pueda considerarse un cepaje evidentemente productor de vinos de calidad superior.

Que no existen obstáculos de orden técnico, que impidan su incorporación como variedad apta para la elaboración de vinos finos y reservas, atento los antecedentes sobre el particular, aportados por especialistas nacionales y extranjeros.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase al listado de variedades aprobado por Resolución Nº 200/85, para la elaboración de vinos finos y reserva, la variedad CINSAUT.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Eduardo H. Rodríguez. — Carlos E. Menem. — Oscar Moyano. — Juan B. Monserrat. — Américo J. Zingaretti. — Ramón A. Díaz.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Res. C. 207/90

Asístese financieramente al gobierno de la provincia de Mendoza para encarar una campaña publicitaria a fin de incrementar el precio del vino en el mercado de traslado.

Mendoza, 19/12/90

VISTO el Artículo 19 de la Ley Nº 23.550, el Trámite Interno Nº 311-000974/90-8, y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada actuación el gobierno de la provincia de Mendoza, en la persona de su Ministro de Economía, solicita asistencia financiera destinada a encarar una campaña publicitaria a fin de incrementar el precio del vino en el mercado de traslado, con cargo a los recursos que a dicha provincia le corresponden, provenientes del Fondo creado por la Ley Nº 23.550.

Que la asignación de fondos para este fin, está plenamente justificada, por cuanto redundará en un incremento de los ingresos de los productores.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Asignar al gobierno de la provincia de Mendoza la cantidad de AUSTRALES DOSCIENTOS MILLONES (A 200.000.000), con cargo al "Fondo de Fomento de la Vitivinicultura" DIEZ POR CIENTO (10 %), para atender gastos destinados a encarar una campaña publicitaria para incrementar el precio del vino en el mercado de traslado, la que se realizará entre los días 20 al 27 de diciembre del corriente año.

Art. 2º — Autorizar a Presidencia para que dicte las disposiciones reglamentarias concordantes, de carácter contable y de procedimientos, para las transferencias de los fondos a que hace referencia el Punto 1º.

Art. 3º — La suma a que se alude, será afectada a los fondos que en virtud de lo establecido por el Artículo 19 de la Ley Nº 23.550 y Artículo 41 del Decreto Nº 301/89, le corresponden a la provincia de Mendoza y se actualizará a valor dólar.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Ramón A. Díaz. — Oscar Moyano. — Carlos E. Menem. — Américo J. Zingarettí. — Eduardo H. Rodríguez. — Juan B. Monserrat.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Res. C. 209/90

Amplíase el plazo acordado por el punto 2 de la Resolución C.192/90.

Mendoza, 19/12/90

VISTO los términos de la Resol. Nº C-192 de fecha 12 de octubre de 1990, relativo al V Censo Vitícola Nacional, lo informado al respecto por la Comisión Ejecutiva Censal en nota de fecha 26 de noviembre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario ampliar el plazo establecido por dicho Acto Administrativo para que los titulares de los viñedos o sus representantes legales, concurran a la Sede de la Delegación que en cada caso corresponda a notificarse de los resultados del V Censo Vitícola Nacional, Acta de Verificación Censal (form. 1788).

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 14.878 y Decreto Nº 302/89.

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Amplíase hasta el 21 de diciembre próximo inclusive, el plazo acordado por el punto 2 de la Resol. Nº C-192/90 a los titulares de los viñedos o sus representantes legales, a los efectos de notificarse de los resultados de las verificaciones censales, llevadas a cabo por personal del Organismo en cumplimiento del V Censo Vitícola Nacional establecido por el Art. 1º de la Ley Nº 23.550. Acta de Verificación Censal - Formulario Nº 1788.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Américo J. Zingarettí. — Carlos E. Menem. — Ramón A. Díaz — Eduardo H. Rodríguez. — Juan B. Monserrat. — Oscar Moyano.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Res. C. 210/90

Asístese financieramente al Gobierno de la Provincia de San Juan a fin de atender gastos de publicidad.

Mendoza, 21/12/90

VISTO el Artículo 19 de la Ley Nº 23.550, el Trámite Interno Nº 311-000977/90-2, y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada actuación el gobierno de la provincia de San Juan, en la persona de su Ministro de Economía, solicita asistencia financiera destinada a atender gastos de publicidad para la campaña de orientación, dirigida a productores e industriales que quieran acceder a la operatoria instrumentada por dicho Ministerio y el Banco de San Juan S. A., en defensa de la recuperación del precio del vino de traslado.

Que el Banco de San Juan S. A. asistirá con créditos especiales a quienes retengan y/o adquieran vinos, a valores acordes a los costos de producción y la difusión, además de estadísticas sobre existencias de vinos disponibles y su relación con las salidas, que a la fecha señalan un crecimiento apreciable respecto de los despachos históricos.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Asignar al gobierno de la provincia de San Juan la cantidad de AUSTRALES CIEN MILLONES (A 100.000.000), con cargo al Fondo de Fomento de la Vitivinicultura DIEZ POR CIENTO (10 %), a fin de atender gastos de publicidad, en defensa de la recuperación del precio del vino de traslado.

Art. 2º — Autorizar a Presidencia para que dicte las disposiciones reglamentarias concordantes, de carácter contable y de procedimientos, para la transferencia de los fondos a que hace referencia el Punto 1º.

Art. 3º — La suma a que se alude, será afectada a los fondos que en virtud de lo establecido por el Artículo 19 de la Ley Nº 23.550 y Artículo 41 del Decreto Nº 301/89, le corresponden a la provincia de San Juan y se actualizará a valor dólar.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Juan B. Monserrat. — Ramón A. Díaz. — José F. Fernández. — Américo J. Zingarettí. — Oscar A. Moyano. — Juan J. Azcona. — Eduardo H. Rodríguez.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Res. C. 211/90

Fíjase el índice definitivo del Derecho de Vinificación Anual en las Provincias de Mendoza y San Juan.

Mendoza, 21/12/90

VISTO la Ley Nº 23.550, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el citado cuerpo legal se debe establecer el índice definitivo del Derecho de Vinificación Anual.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar como índice definitivo del "Derecho de Vinificación Anual" en las provincias de Mendoza y San Juan, para la cosecha 1991 el siguiente guarismo: CERO COMA CINCUENTA Y NUEVE (0,59).

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Juan B. Monserrat. — Juan J. Azcona. — José F. Fernández. — Américo J. Zingarettí. — Oscar Moyano. — Ramón A. Díaz. — Eduardo H. Rodríguez.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Res. C. 212/90

Apruébanse listados de variedades vitícolas.

Mendoza, 21/12/90

VISTO la Ley Nº 23.550 y su Decreto Reglamentario Nº 301/89, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 3º del citado cuerpo legal prevé que el Instituto Nacional de Vitivinicultura, previa consulta al Poder Ejecutivo de cada provincia vitivinícola, determine las variedades aptas para la elaboración de vinos finos.

Que el Gobierno de la Provincia de Mendoza solicitó al Instituto Nacional de Vitivinicultura, la consideración de TRES (3) Grupos de variedades para la emisión de los Derechos de Vinificación Anual dentro de la Provincia, de tal forma que la totalidad de las variedades finas puedan ser elaboradas para vino.

Que el Gobierno de la Provincia de San Juan no ha propuesto diferenciación del Indice por variedad.

Que por Resolución Nº C. 211/90 se ha establecido el Indice del Derecho de Vinificación Anual para las Provincias de Mendoza y San Juan.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse al solo efecto de la determinación del Derecho de Vinificación Anual en la Provincia de Mendoza, los listados de variedades vitícolas, que forman parte anexa a la presente.

Art. 2º — Aplíquense para el cálculo del Derecho de Vinificación Anual en la Provincia de Mendoza, los siguientes índices:

VARIEDADES GRUPO A = 0,83 (CERO COMA OCHENTA Y TRES).

VARIEDADES GRUPO B = 0,58 (CERO COMA CINCUENTA Y OCHO).

VARIEDADES GRUPO C = 0,54 (CERO COMA CINCUENTA Y CUATRO).

Art. 3º — Establécese como Indice para el cálculo del Derecho de Vinificación Anual, en la Provincia de San Juan el siguiente valor: CERO COMA CINCUENTA Y NUEVE (0,59).

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Juan B. Monserrat. — Juan J. Azcona. — Eduardo H. Rodríguez. — Américo J. Zingarettí. — Oscar Moyano. — Ramón A. Díaz. — José F. Fernández.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº C. 212/90

VARIEDADES

GRUPO A: MALBECK, SIRAH, CABERNET FRANC, MERLOT, PINOT NEGRO, CABERNET SAUVIGNON, RIESLING, CHENIN, CHARDONNAY, SEMILLON, SAUVIGNON, TRAMINER, TOCAI FRIULANO y PINOT BLANCO.

GRUPO B: BONARDA, TORRONTES RIOJANO, MOSCATEL DE ALEJANDRIA, FER, LAMBRUSCO MAESTRI, PEDRO GIMENEZ, UGNI BLANC, BARBERA D'ASTI, MOSCATO D'ASTI, MOSCATEL ROSADA, SANGIOVESSE, TORRONTES SANJUANINO, CANARI, RIESLINA, GIBBI, TORRONTES MENDOCINO, BEQUIGNOL, VERDOT, NEBIOLO, CARIGNAN, BALSAMINA, GARNACHA, ROBOSO VERONES, TANNAT, CABERINTA y DOLCETTO NERO.

GRUPO C: CRIOLLAS, VALENCY, CEREZA, PALOMINO, TEMPRANILLA, BUONAMICO y OTRAS.

Subsecretaría de Industria y Comercio

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Res. 368/90

Modifícase el acuerdo sobre productos del sector, que presentara la firma Renault Argentina S. A. para ser realizado con la República Francesa.

Bs. As., 27/12/90

VISTO el Expediente Nº 30.995/89 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR por el cual se dictó la Resolución ex-SICE Nº 1685 del 22 de diciembre de 1989, aprobando a la firma RENAULT ARGENTINA S. A. el acuerdo interempresario de intercambio sobre productos de la industria automotriz, correspondiente al año 1990, para ser realizado con la REPUBLICA FRANCESA, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada firma solicita modificaciones al referido plan y ello encuadra dentro de lo establecido en el artículo 12 del Decreto Nº 1605 del 21 de diciembre de 1982.

Que la Dirección Nacional de Importación ha emitido opinión favorable acerca de lo peticionado.

Que la Dirección General de Asuntos Legales de esta Subsecretaría, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se funda en los Artículos 2º y 15 del Decreto Nº 1605/82, en el Decreto Nº 479 del 14 de marzo de 1990 y en la Resolución M. E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícanse las cantidades, materiales y valores de importación y exportación correspondientes al acuerdo interempresario de intercambio sobre productos de la industria automotriz que presentara la firma RENAULT ARGENTINA S. A. para ser realizado con la REPUBLICA FRANCESA y que fuera oportunamente aprobado por la Resolución ex-SICE Nº 1685/89, por las que se detallan en el anexo que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Inclúyanse a ESPAÑA como país de procedencia de las importaciones. Fijándose para las partes y piezas de dicha procedencia el derecho de importación vigente según la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación - NADI -.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

NOTA: Esta Resolución se publica Sin Anexo.

Subsecretaría de Industria y Comercio

REGISTRO INDUSTRIAL DE LA NACION

Res. 369/90

Establécese el período para la renovación de la inscripción en el citado Registro correspondiente al año 1991.

Bs. As., 27/12/90

VISTO el Expediente S. I. C. E. Nº 230.004/90 y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 19.971 establece que los obligados por el artículo 1º de la misma deberán renovar anualmente la inscripción en el REGISTRO INDUSTRIAL DE LA NACION.

Que a tal efecto es necesario establecer el período durante el cual se realizará el operativo correspondiente al año 1991 y determinar el formulario para cumplimentar la presentación.

Que en función de lo establecido en el artículo 5º de la citada ley, procede fijar el monto de los aranceles de inscripción y de renovación de la misma.

Que las renovaciones que se efectúan fuera del plazo fijado generan erogaciones adicionales.

Que pueden existir variaciones imprevistas de precios, posteriores a la fijación de los aranceles, quedando en consecuencia rezagados en relación a los gastos operativos del Registro Industrial de la Nación.

Que la Dirección General de Administración ha tomado la intervención que le compete y la Dirección General de Asuntos Legales ha opinado que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad con lo establecido en los artículos 5º y 9º de la Ley Nº 19.971 y en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 1º y 2º del Decreto Nº 8330 del 27 de noviembre de 1972.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — La renovación de la inscripción en el Registro Industrial de la Nación correspondiente al año 1991 comenzará el día 2 de enero y tendrá vencimientos escalonados hasta el día 31 de julio de 1991.

Art. 2º — Los obligados por el artículo 1º de la Ley Nº 19.971, para dar cumplimiento al trámite de inscripción o reinscripción deberán presentar una declaración jurada con la información requerida en el formulario que determine la Dirección General de Estadística e Informática.

Art. 3º — Para los obligados que se hubiesen reinscripto en cualquiera de los operativos anuales realizados desde 1988 en adelante, la Dirección General de Estadística e Informática les fijará las fechas de vencimiento, las que serán comunicadas a los interesados mediante el envío de los formularios a los domicilios declarados por los mismos.

Art. 4º — Los obligados que no se hubiesen inscripto en ninguno de los operativos mencionados en el artículo anterior, deberán solicitar los formularios a la Dirección General de Estadística e Informática, Registro Industrial de la Nación, quien fijará los respectivos vencimientos.

Art. 5º — Para los obligados en el artículo 1º de la Ley Nº 19.971 que se inscribieran por primera vez, y para los obligados que se encuentren en la situación contemplada en el artículo 3º de la presente resolución, se establece un arancel de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES (₳ 250.000). Este arancel podrá ser modificado mediante Disposición de la Dirección General de Administración cuando las circunstancias así lo requieran, no pudiendo ser incrementado en un porcentaje superior al del incremento del índice de precios mayoristas no agropecuarios nacionales ocurrido entre el mes anterior al de su entrada en vigencia y el mes de octubre de 1990.

Art. 6º — Los obligados que se encuentren en la situación contemplada en el artículo 4º, deberán abonar un arancel igual al doble del vigente al momento de efectuar la renovación.

Art. 7º — En las inscripciones realizadas por correo, si la recepción en el Registro Industrial de la Nación ocurre dentro de los quince días posteriores al vencimiento y la fecha del giro o de pago de cupón ha sido hecha en término, no corresponderá modificación de arancel.

Art. 8º — Cuando por razones de trámite interno en el Registro Industrial de la Nación, una inscripción sea ingresada fuera de término, el arancel abonado no sufrirá modificación.

Art. 9º — A partir del 1 de agosto de 1991, los aranceles de reinscripción serán fijados en el doble del arancel vigente hasta ese momento, pudiendo ser posteriormente modificado por disposición de la Dirección General de Administración bajo las pautas indicadas en el artículo 5º, tomando como base el mes de julio de 1991.

Art. 10. — Las renovaciones correspondientes al operativo 1990 podrán ser recepcionadas hasta el día 31 de enero de 1991.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Res. C.208/90

Autorízase el desbloqueo de saldos de cuota de prorrateo.

Mendoza, 19/12/90

VISTO la Ley Nº 23.550 y la Resolución Nº C-154/88, y

CONSIDERANDO:

Que la citada Ley dispuso el bloqueo de vinos cosecha 1987 y anteriores a las CERO (00,00) horas del día 1º de agosto de 1988.

Que en el artículo 3º de la Resolución Nº C-154/88 se establece que las nuevas solicitudes de desbloqueo de saldos de cuotas de prorrateo no utilizadas al 1º de agosto de 1988 podrán ser desbloqueados previo dictado del acto administrativo acompañado del listado correspondiente.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar, desbloqueo de los saldos de cuota de prorrateo no despachados al 1º de agosto de 1988 de acuerdo al siguiente detalle:

Nº DE INSCRIPCION	RAZON SOCIAL	LITROS
Particular no inscripto	JUAN CARLOS SALVETTI	19.680

Art. 2º — El volumen desbloqueado en el punto anterior queda sometido a lo establecido en el Punto 1º de la Resolución Nº C-155/90.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Américo J. Zingaretti. — Ramón A. Díaz. — Eduardo H. Rodríguez. — Carlos E. Menem. — José F. Fernández. — Oscar Moyano. — Juan B. Monserrat.

Dirección General Impositiva

SORTEOS

Res. 3281/91

Procedimiento. Decreto Nº 2440/90. Artículo 6º. Actualización de los premios correspondientes a los sorteos semanales y mensuales. Enero de 1991.

Bs. As., 2/1/91

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que esta Dirección General debe actualizar mensualmente los importes establecidos por el Decreto Nº 2440/90, para los premios provenientes de los sorteos "LoteriVA", de acuerdo con el procedimiento previsto en su artículo 6º.

Que los artículos 3º y 4º del citado decreto disponen la distribución de premios semanales y mensuales, por lo que se hace necesario fijar los montos de aquéllos por los períodos correspondientes al mes de enero de 1991.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Estudios y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y el artículo 6º del Decreto Nº 2440/90,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los importes de los premios de los sorteos a que se refieren los artículos 3º y 4º del Decreto Nº 2440/90, ascenderán a:

1. Respecto de los premios previstos por el artículo 3º del citado decreto:

1.1. Para el punto 1: CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL AUSTRALES (₳ 45.280.000.-).

1.2. Para el punto 2: DIECIOCHO MILLONES CIENTO DOCE MIL AUSTRALES (₳ 18.112.000.-).

1.3. Para el punto 3: SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL AUSTRALES (₳ 6.792.000.-).

1.4. Para el punto 4: DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL AUSTRALES (₳ 2.943.000.-).

1.5. Para el punto 5: CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL AUSTRALES (₳ 135.840.000.-).

2. Respecto del premio previsto por el artículo 4º del citado decreto: DIECIOCHO MILLONES CIENTO DOCE MIL AUSTRALES (₳ 18.112.000.-).

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Disp. 796/90

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa denominado Plan Especial de Control de Fiebre Aftosa "Comechingones".

Bs. As., 21/12/90

VISTO que la DIRECCION NACIONAL DE LUCHAS SANITARIAS propone aplicar un programa de lucha intensiva antiaftosa en las PEDANIAS ACHIRAS y SAN BARTOLOME en el DEPARTAMENTO RIO CUARTO, en la Provincia de CORDOBA, denominado PLAN ESPECIAL DE CONTROL DE FIEBRE AFTOSA "COMECHINGONES", que fuera previamente acordado con representantes del sector agropecuario oficial y privado, y

CONSIDERANDO:

Que el programa a implementar tiene como propósito establecer una zona de alta inmunidad antiaftosa, merced a la utilización de vacuna de larga duración de inmunidad.

Que el uso de este inmunógeno permite adecuar las fechas de vacunación a las necesidades de manejo de los rodeos en la zona.

Que con este programa se logrará aumentar la eficacia y eficiencia del sistema de información y vigilancia epidemiológica, y como consecuencia de ello disminuirá la incidencia de dicha enfermedad y las pérdidas por ellas ocasionadas.

Que en este programa se destaca la participación de los distintos sectores del quehacer pecuario, gubernamentales y no gubernamentales que constituyen la Comisión Zonal de Sanidad Animal, estando a cargo de los productores a través de la citada Comisión la administración del Plan.

Que el Plan se elaboró acorde con los lineamientos técnicos generales establecidos por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en el PLAN NACIONAL DE CONTROL DE LA FIEBRE AFTOSA (1990-1992).

Que tiene aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA.

Que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Nº 260/89 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL está facultado para decidir respecto a la distribución de la vacuna disponible para cubrir las necesidades de los programas en ejecución y a ejecutar.

Que el suscripto es competente para disponer en esta instancia en virtud de lo dispuesto en el Anexo II del Decreto Nº 1838 de fecha 15 de diciembre de 1988 y Resolución Nº 574 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA de fecha 29 de junio de 1988.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
DISPONE:

1º — Apruébase el PROGRAMA DE LUCHA ANTIAFTOSA en las PEDANIAS ACHIRAS y SAN BARTOLOME en el DEPARTAMENTO RIO CUARTO, en la Provincia de CORDOBA, denominado PLAN ESPECIAL DE CONTROL DE FIEBRE AFTOSA "COMECHINGONES", que figura como Anexo y forma parte de la presente Disposición.

2º — Los propietarios o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, y todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este proyecto en la región, estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

3º — EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá a su cargo las funciones de policía sanitaria, vigilancia epidemiológica; y la coordinación técnica del programa mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

4º — Las infracciones a lo establecido en la presente Disposición, serán sancionadas conforme lo previsto por la Ley Nº 19.852, modificada por la Ley Nº 22.401 y en el apartado 6, Anexo II — SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL — del Decreto Nº 1838 de fecha 15 de diciembre de 1988.

5º — En el área afectada por el programa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2º de la Resolución Nº 574/88 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Disposición se publica sin Anexo.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Disp. 797/90

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa en el Departamento Castellanos de la Provincia de Santa Fe.

Bs. As., 21/12/90

VISTO que la DIRECCION NACIONAL DE LUCHAS SANITARIAS propone aplicar un programa de lucha intensiva antiaftosa en el Departamento CASTELLANOS de la PROVINCIA de SANTA FE, que fuera previamente acordado con representantes del sector agropecuario oficial y privado, y

CONSIDERANDO:

Que el programa a implementar tiene como propósito establecer una zona de alta inmunidad antiaftosa, merced a la utilización de vacuna de adyuvante oleoso de SEIS (6) meses de periodo inmunitario.

Que el uso de este inmunógeno permite adecuar las fechas de vacunación a las necesidades de manejo en los rodeos en la zona.

Que con este programa se logrará aumentar la eficacia y eficiencia del sistema de información y vigilancia epidemiológica, y como consecuencia de ello disminuirá la incidencia de dicha enfermedad y las pérdidas por ellas ocasionadas.

Que en este programa se destaca la participación de los distintos sectores del quehacer pecuario, gubernamentales y no gubernamentales que constituyen la Comisión Zonal de Sanidad Animal, estando a cargo de los productores a través de la citada Comisión la administración del Plan.

Que el Plan se elaboró acorde con los lineamientos técnicos generales establecidos por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en el PLAN NACIONAL DE CONTROL DE LA FIEBRE AFTOSA (1990-1992).

Que tiene aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA.

Que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Nº 260/89 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL está facultado para decidir respecto a la distribución de la vacuna disponible para cubrir las necesidades de los programas en ejecución y a ejecutar.

Que el suscripto es competente para disponer en esta instancia en virtud de lo dispuesto en el Anexo II del Decreto Nº 1838 de fecha 15 de diciembre de 1988 y Resolución Nº 574 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA de fecha 29 de junio de 1988.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
DISPONE:

1º — Apruébase el PROGRAMA DE LUCHA ANTIAFTOSA en el Departamento CASTELLANOS de la PROVINCIA de SANTA FE, que figura como Anexo y forma parte de la presente Disposición.

2º — Los propietarios o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, y todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este proyecto en la región, estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

3º — EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá a su cargo las funciones de policía sanitaria, vigilancia epidemiológica; y la coordinación técnica del programa mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

4º — Las infracciones a lo establecido en la presente Disposición, serán sancionadas conforme lo previsto por la Ley Nº 19.852, modificada por la Ley Nº 22.401 y en el apartado 6, Anexo II — SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL— del Decreto Nº 1838 de fecha 15 de diciembre de 1988.

5º — En el área afectada por el programa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2º de la Resolución Nº 574/88 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Disposición se publica sin Anexo.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Disp. 798/90

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa en el Partido de Coronel Pringles de la Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 21/12/90

VISTO que la DIRECCION NACIONAL DE LUCHAS SANITARIAS propone aplicar un programa de lucha intensiva antiaftosa en el Partido de CORONEL PRINGLES de la PROVINCIA de BUENOS AIRES, que fuera previamente acordado con representantes del sector agropecuario oficial y privado, y

CONSIDERANDO:

Que el programa a implementar tiene como propósito establecer una zona de alta inmunidad antiaftosa, merced a la utilización de vacuna de adyuvante oleosa de SEIS (6) meses de periodo inmunitario.

Que el uso de este inmunógeno permite adecuar las fechas de vacunación a las necesidades de manejo de los rodeos en la zona.

Que con este programa se logrará aumentar la eficacia y eficiencia del sistema de información y vigilancia epidemiológica, y como consecuencia de ello disminuirá la incidencia de dicha enfermedad y las pérdidas por ellas ocasionadas.

Que en este programa se destaca la participación de los distintos sectores del quehacer pecuario, gubernamentales y no gubernamentales que constituyen la Comisión Zonal de Sanidad Animal, estando a cargo de los productores a través de la citada Comisión la administración del Plan.

Que el Plan se elaboró acorde con los lineamientos técnicos generales establecidos por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en el PLAN NACIONAL DE CONTROL DE LA FIEBRE AFTOSA (1990-1992).

Que tiene aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA.

Que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Nº 260/89 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL está facultado para decidir respecto a la distribución de la vacuna disponible para cubrir las necesidades de los programas en ejecución y a ejecutar.

Que el suscripto es competente para disponer en esta instancia en virtud de lo dispuesto en el Anexo II del Decreto Nº 1838 de fecha 15 de diciembre de 1988 y Resolución Nº 574 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA de fecha 29 de junio de 1988.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
DISPONE:

1º — Apruébase el PROGRAMA DE LUCHA ANTIAFTOSA en el Partido de CORONEL PRINGLES de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, que figura como Anexo y forma parte de la presente Disposición.

2º — Los propietarios o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este proyecto en la región, estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

3º — EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá a su cargo las funciones de policía sanitaria, vigilancia epidemiológica; y la coordinación técnica del programa mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

4º — Las infracciones a lo establecido en la presente Disposición, serán sancionadas conforme lo previsto por la Ley Nº 19.852, modificada por la Ley Nº 22.401 y en el apartado 6, Anexo II — SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL— del Decreto Nº 1838 de fecha 15 de diciembre de 1988.

5º — En el área afectada por el programa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2º de la Resolución Nº 574/88 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Disposición se publica sin Anexo.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Disp. 799/90

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa en el Departamento Las Colonias de la Provincia de Santa Fe.

Bs. As., 21/12/90

VISTO que la DIRECCION NACIONAL DE LUCHAS SANITARIAS propone aplicar un programa de lucha intensiva antiaftosa en el Departamento LAS COLONIAS de la PROVINCIA de SANTA FE, que fuera previamente acordado con representantes del sector agropecuario oficial y privado, y

CONSIDERANDO:

Que el programa a implementar tiene como propósito establecer una zona de alta inmunidad antiaftosa, merced a la utilización de vacuna de larga duración de inmunidad.

Que el uso de este inmunógeno permite adecuar las fechas de vacunación a las necesidades de manejo de los rodeos en la zona.

Que con este programa se logrará aumentar la eficacia y eficiencia del sistema de información y vigilancia epidemiológica, y como consecuencia de ello disminuirá la incidencia de dicha enfermedad y las pérdidas por ellas ocasionadas.

Que en este programa se destaca la participación de los distintos sectores del quehacer pecuario, gubernamentales y no gubernamentales que constituyen en la Comisión Zonal de Sanidad Animal, estando a cargo de los productores a través de la citada Comisión la administración del Plan.

Que el Plan se elaboró acorde con los lineamientos técnicos generales establecidos por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en el PLAN NACIONAL DE CONTROL DE LA FIEBRE AFTOSA (1990-1992).

Que tiene aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA.

Que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Nº 260/89 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL está facultado para decidir respecto a la distribución de la vacuna disponible para cubrir las necesidades de los programas en ejecución y a ejecutar.

Que el suscripto es competente para disponer en esta instancia en virtud de lo dispuesto en el Anexo II del Decreto Nº 1838 de fecha 15 de diciembre de 1988 y Resolución Nº 574 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA de fecha 29 de junio de 1988.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
DISPONE:

1º — Apruébase el PROGRAMA DE LUCHA ANTIAFTOSA en el Departamento LAS COLONIAS de la PROVINCIA de SANTA FE, que figura como Anexo y forma parte de la presente Disposición.

2º — Los propietarios o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, y todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este proyecto en la región, estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

3º — EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá a su cargo las funciones de policía sanitaria, vigilancia epidemiológica; y la coordinación técnica del programa mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

4º — Las infracciones a lo establecido en la presente Disposición, serán sancionadas conforme lo previsto por la Ley Nº 19.852, modificada por la Ley Nº 22.401 y en el apartado 6, Anexo II — SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL— del Decreto Nº 1838 de fecha 15 de diciembre de 1988.

5º — En el área afectada por el programa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2º de la Resolución Nº 574/88 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Disposición se publica sin Anexo.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/12/90

Han dejado de tener efectos legales las chequeras de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.948.661/664; de u$s. 1.000 Nº 2.585.431 y de u$s. 10.000 Nº 520.043, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Eduardo A. Arias, Bs. As. 17/12/90. — ANA FLORES - 2º Jefe de División.

e. 7/1 Nº 39.685 v. 5/2/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 29/11/90

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 750 Nos. 1.100.029 y 2.773.498, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — ANA FLORES - 2º Jefe de División. — MARIA DEL C. SANTERVAS - Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 7/1 Nº 39.742 v. 7/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/12/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de u$s. 125 Nos. 329.260, 331.616 y 334.340 y de u$s. 1.250 Nos. 514.728/729 y 514.732, con cupón Nº 20 adheridos; y Bonos Externos 1984 de u$s. 250 Nº 11.011.981; u$s 2.500 Nº 13.079.791 y de u$s. 5.000 Nos. 14.003.300 y 14.004.311, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. José Luis del Campo, Bs. As. 14/12/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS - Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 7/1 Nº 39.746 v. 5/2/91

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Héctor Felipe Constantino VIDAL PONTE, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 y el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal. 28 de diciembre de 1990. Fdo. Carlos Alberto PORTO - Jefe (int.) División Beneficios.

e. 7/1 Nº 41 v. 9/1/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Félix Alejandro DIAZ ORTIZ, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 y el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal. 28 de diciembre de 1990. Fdo. Carlos Alberto PORTO - Jefe (int.) División Beneficios.

e. 7/1 Nº 42 v. 9/1/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
4/1/91	284035778,4736

e. 7/1 Nº 93 v. 7/1/91

SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

Disposición Nº 76

Bs. As., 26/12/90

VISTO la presentación en el Expediente Nº 219.363/90, de 36 fojas del Registro de la Subsecretaría de Industria y Comercio, producida por la firma DAMY ELECTRONICA S. A., inscripta en este Departamento bajo el Nº 4567, que la Dirección Nacional de Lealtad Comercial ha tomado la intervención que le compete, y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex S. E. C. Y. N. E. I. Nº 2307/80 y ex-S. C. Nº 198/84, según informe técnico.

EL JEFE
DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

Artículo 1º — Aprobar el dispositivo indicador de carga de funcionamiento no automático a equilibrio automático, marca DAMY modelo 200 de Industria Argentina con las siguientes características metrológicas:

Máx. = 99.999 kg

Máx. número de divisiones = 3000

CLASE: III

TARA = $\frac{1}{3}$ de Máx.

La descripción de operación y funcionamiento se detallan en los folios 2 a 4 del presente Expediente.

Art. 2º — Asignar al dispositivo indicador el código de aprobación BF. 60-929.

Art. 3º — El sello de verificación primitiva se colocará sobre la chapa identificatoria, la que deberá cumplir en cuanto a su fijación con el punto C. 7.1.2. de la Resolución ex-S. E. C. Y. N. E. I. Nº 2307/80.

Art. 4º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S. C. Nº 198/84.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Arq. HORACIO HECTOR FEROS - Jefe Departamento Metrología Legal - Dirección Nacional de Lealtad Comercial.

e. 7/1 Nº 39.821 v. 7/1/91

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

Bs. As. 20/12/90

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M. O. S. P. Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a esta DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la norma.

EXPEDIENTE Nº: 4516/89.

EMPRESA: GENERAL JOSE DE SAN MARTIN S. A. de T. —Línea Nº 161—

DOMICILIO: CUEVAS 3421 - CIUDADELA - PCIA. DE BUENOS AIRES.

TEMA: internación de cabecera en el PARTIDO DE LA MATANZA prolongando a tal fin su recorrido de acuerdo con el siguiente detalle:

IDA: su ruta AVENIDA GENERAL PAZ, AVENIDA DIAZ VELEZ hasta el Nº 1857.

REGRESO: por las mismas. — GUSTAVO A. VILLA - Director Nacional de Transporte Automotor.

e. 7/1 Nº 39.666 v. 7/1/91

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

Bs. As., 20/11/90

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del Anexo I a la Resolución MOySP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE Nº: 3401/90

EMPRESA: ADOLFO SARTORI S. A.

DOMICILIO: AV. LIBERTADOR 351 (3315) LEANDRO N. ALEM MISIONES.

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES.

ITINERARIO: DESDE PUNTOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA HASTA EL LIMITE INTERNACIONAL CON DESTINO A PUNTOS DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL UTILIZANDO LOS PASOS INTERNACIONALES: PTO. IGUAZU - PTO. MEIRA, B. DE IRIGOYEN - D. CERQUEIRA, ALBA POSSE - PTO. MAVA, PANAMBI - VERA CRUZ, P. DE LA BARCA - PTO. XAVIER, PTO. HORMIGUERO - SAO BORJA, PASO DE LOS LIBRES - URUGUAIANA Y VICEVERSA. — Servicio a establecer. GUSTAVO A. VILLA - Director Nacional de Transporte Automotor.

e. 7/1 Nº 39.783 v. 7/1/91

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/11/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 5 de uSs. 0,68 Nos. 5.554.101/115, 5.566.951/975 y 5.566.996/999 y 5.567.000; de uSs. 34 Nº 1.515.154 y de uSs. 68 Nos. 554.554/555 de Bonos Externos 1989. Esc. Carlos L. Martinelli, Bs. As. 12.10.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — RUBEN FRANCISCO MACRI, 2º JEFE DE DIVISION - 330.

e. 10/12/90 Nº 3240 v. 8/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/11/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de uSs. 100 Nos. 5.536.176, 5.559.438, 5.881.624 y 6.004.287/288; de uSs. 500 Nos. 4.028.989/990 y 4.054.316; de uSs. 1.000 Nos. 2.536.819, 2.566.588 y 2.587.393 y de uSs. 5.000 Nº 1.502.573, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Alejandro R. Noseda, Bs. As. 22.11.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 10/12/90 Nº 35.644 v. 8/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As. 4/12/90

Han dejado de tener efectos legales los Bonos Ajustables de Renta Real Asegurada-1ra. Serie de A 1.000 Nos. 23.104.425/428 y 23.124.442; de A 5.000 Nos. 23.502.816 y 23.529.664 y de A 10.000 Nos. 23.800.876, 23.805.422/427 y 23.805.744/750, con cupón Nº 6 adherido. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 12/12/90 Nº 35.944 v. 10/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 17/12/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de uSs. 125 Nos. 40.354/355 y de uSs. 625 Nos. 107.970 y 140.903, sin cupones adheridos. Esc. Bernardino Montejano, Bs. As. 12/12/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 24/12/90 Nº 38.503 v. 22/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/12/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 4 de uSs 0,70 Nos. 5.858.315/316, de uSs. 7 Nos. 2.536.947, 2.537.073/074 y 2.537.309 de Bonos Externos 1989 y los títulos del mismo empréstito de uSs. 10.000 Nos. 590.645/649, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos y de uSs. 100 Nos. 5.516.589 y 5.567.367, de uSs. 1.000 Nos. 2.516.453, 2.534.959, 2.538.842 y 2.580.533, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. Emilio Vallaza, Bs. As. 28.9.90. MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 31/12/90 Nº 39.295 v. 29/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/12/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de uSs 250 Nos. 1.021.341, 1.096.804, 2.700.589 y 2.818.846, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos y de Bonos Externos 1984 de uSs 625 Nos. 12.222.444/445 y de uSs. 3.125 Nº 13.041.395, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Clara P. Czerniuk de Picciotto, Bs. As., 13.12.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 2/1 Nº 39.380 v. 31/1/91

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 21/12/90

VISTO las presentes actuaciones correspondientes a la firma TIBURON de Aníbal Alejandro González y otros, con domicilio en la avenida Santa Fe 2464, Capital Federal, e inscripta en el Impuesto al Valor Agregado con el número 05557666 de las que resulta:

Que mediante resolución de fecha 31/10/85, se determinó de oficio la obligación tributaria de AUSTRALES CIENTO SESENTA Y TRES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (A 163,55) en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, notificada en el domicilio de la responsable anteriormente mencionado el 12/11/85 conforme lo previsto en el artículo 100 inciso b) de la ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrante en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor GONZALEZ, ANIBAL ALEJANDRO era integrante de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/10/90 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el artículo 24 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de integrante de la firma TIBURON de Aníbal Alejandro González y otro, siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulada por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor GONZALEZ, ANIBAL ALEJANDRO el 31/10/90 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable TIBURON de Aníbal Alejandro González y otros, y el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor GONZALEZ, ANIBAL ALEJANDRO.

Que el señor GONZALEZ, ANIBAL ALEJANDRO no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que no obstante no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 31/10/85 en la que estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidades del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el artículo 16 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administradores o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquellos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los directores, gerentes, y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el artículo 18 de la ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor GONZALEZ, ANIBAL ALEJANDRO era integrante de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable TIBURON de Aníbal Alejandro González y otros, cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor GONZALEZ ANIBAL ALEJANDRO.

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida surge que la responsable declaró débitos fiscales inexactos en el año 1978 y créditos fiscales inexactos en los años 1978, 1979 y 1980 en el Impuesto al Valor Agregado por los años mencionados.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor GONZALEZ, ANIBAL ALEJANDRO elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación fiscal por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, durante los cuales fue integrante de la empresa TIBURON de Aníbal Alejandro González y otros por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esa Dirección General frente al impuesto al Valor Agregado por los años fiscales mencionados sobre la base de la vista conferida a la misma el 7/8/85 y notificada el 8/8/85.

Que atento al acatamiento efectuado por este organismo a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados "Establecimientos Metalúrgicos San Martín c/Fisco Nacional D. G. I." y teniendo en consideración que es de aplicación para el caso particular por el período fiscal 1978, corresponde dejar sin efecto parcialmente la vista corrida por dicho período.

Que en otro orden de ideas corresponde señalar que no obra constancia en estos actuados que se haya efectuado la opción que establece el artículo 10 de la Resolución 36/90 SSFIP y sus modificaciones.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el impuesto al valor agregado correspondiente a los períodos fiscales 1979 y 1980, tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar al pago de las actualización de deuda según lo dispuesto por los artículos 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el artículo 58 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el artículo 26 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones, se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

POR ELLO y atento lo dispuesto en los artículos 9º; 10; 16; 18; 23 a 25; 42; 58; 92; 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) artículo 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones.

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el señor GONZALEZ, ANIBAL ALEJANDRO resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma TIBURON de Aníbal Alejandro González y otro por el Impuesto al Valor Agregado por los años 1979 y 1980 cuyos vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas y pagos se habían producido el 8/2/80 y el 9/2/81, fechas en las cuales el mismo era integrante de la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor GONZALEZ, ANIBAL ALEJANDRO la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES CIENTO CUARENTA Y OCHO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (A 148,85).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta en la suma de AUSTRALES TRES MIL QUINIENTOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCO (A 3.514.620.905.-) y la suma de AUSTRALES OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CATORCE (A 8.124.511.014.-) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en conceptos de multa la suma de AUSTRALES SIETE MIL TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (A 7.032.547.991.-) equivalente a dos (2) tantos del impuesto al valor agregado omitido por los ejercicios fiscales 1979 y 1980 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 115 y siguientes de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) al 21/12/90.

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los artículos, 2º, 3º y 4º en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo Nº 1317 de esta capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "D".

e. 31/12/90 Nº 3524 v. 7/1/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 21/12/90

VISTO las presentes actuaciones correspondientes a la firma TIBURON de Aníbal Alejandro González y otros, con domicilio en la avenida Santa Fe 2464, Capital Federal, e inscripta en el Impuesto al Valor Agregado con el número 05557666 de las que resulta:

Que mediante resolución de fecha 31/10/85, se determinó de oficio la obligación tributaria de AUSTRALES CIENTO SESENTA Y TRES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (A 163,55) en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, notificada en el domicilio de la responsable anteriormente mencionado el 12/11/85 conforme lo previsto en el artículo 100 inciso b) de la ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrante en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor EDI, ROBERTO era integrante de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/10/90 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el artículo 24 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de integrante de la firma TIBURON de Aníbal Alejandro González y otro, siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulada por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor EDI, ROBERTO el 31/10/90 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable TIBURON de Aníbal Alejandro González y otros, y el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor EDI, ROBERTO.

Que el señor EDI, ROBERTO no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que no obstante no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 31/10/85 en la que estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidades del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el artículo 16 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administradores o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquellos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los directores, gerentes, y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el artículo 18 de la ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor EDI, ROBERTO era integrante de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable TIBURON de Aníbal Alejandro González y otros, cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor EDI, ROBERTO.

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida surge que la responsable declaró débitos fiscales inexactos en el año 1978 y créditos fiscales inexactos en los años 1978, 1979 y 1980 en el Impuesto al Valor Agregado por los años mencionados.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor EDI, ROBERTO elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación fiscal por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, durante los cuales fue integrante de la empresa TIBURON de Aníbal Alejandro González y otros por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esa Dirección General frente al impuesto al Valor Agregado por los años fiscales mencionados sobre la base de la vista conferida a la misma el 7/8/85 y notificada el 8/8/85.

Que atento al acatamiento efectuado por este organismo a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados "Establecimientos Metalúrgicos San Martín c/Fisco Nacional D. G. I." y teniendo en consideración que es de aplicación para el caso particular por el período fiscal 1978, corresponde dejar sin efecto parcialmente la vista corrida por dicho período.

Que en otro orden de ideas corresponde señalar que no obra constancia en estos actuados que se haya efectuado la opción que establece el artículo 10 de la Resolución 36/90 SSFIP y sus modificaciones.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el impuesto al valor agregado correspondiente a los períodos fiscales 1979 y 1980, tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar al pago de las actualización de deuda según lo dispuesto por los artículos 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el artículo 58 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el artículo 26 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones, se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

POR ELLO y atento lo dispuesto en los artículos 9º; 10; 16; 18; 23 a 25; 42; 58; 92; 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) artículo 3º y 2 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones.

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el señor EDI, ROBERTO resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma TIBURON de Aníbal Alejandro González y otro por el Impuesto al Valor Agregado por los años 1979 y 1980 cuyos vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas y pagos se habían producido el 8/2/80 y el 9/2/81, fechas en las cuales el mismo era integrante de la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor EDI, ROBERTO la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES CIENTO CUARENTA Y OCHO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (A 148,85).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta en la suma de AUSTRALES TRES MIL QUINIENTOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCO (A 3.514.620.905.-) y la suma de AUSTRALES OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CATORCE (A 8.124.511.014.-) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en conceptos de multa la suma de AUSTRALES SIETE MIL TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (A 7.032.547.991.-) equivalente a dos (2) tantos del impuesto al valor agregado omitido por los ejercicios fiscales 1979 y 1980 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 115 y siguientes de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) al 21/12/90.

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los artículos, 2º, 3º y 4º en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo Nº 1317 de esta capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "D".

e. 31/12/90 Nº 3525 v. 7/1/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 21/12/90

VISTO las presentes actuaciones correspondientes a la firma TIBURON de Aníbal Alejandro González y otros, con domicilio en la avenida Santa Fe 2464, Capital Federal, e inscripta en el Impuesto al Valor Agregado con el número 05557666 de las que resulta:

Que mediante resolución de fecha 31/10/85, se determinó de oficio la obligación tributaria de AUSTRALES CIENTO SESENTA Y TRES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (A 163,55) en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, notificada en el domicilio de la responsable anteriormente mencionado el 12/11/85 conforme lo previsto en el artículo 100 inciso b) de la ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrantesen las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor EDI, YAMIL era integrante de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/10/90 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el artículo 24 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de integrante de la firma TIBURON de Aníbal Alejandro González y otro, siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor EDI, YAMIL el 31/10/90 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable TIBURON de Aníbal Alejandro González y otros, y el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor EDI, YAMIL.

Que el señor EDI, YAMIL no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que no obstante no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 31/10/85 en la que estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidades del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el artículo 16 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los directores, gerentes, y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el artículo 18 de la ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del

tributo señalado en los vistos de la presente, el señor EDI, YAMIL era integrante de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable TIBURON de Aníbal Alejandro González y otros, cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor EDI, YAMIL.

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida surge que la responsable *declaró débitos fiscales inexactos en el año 1978* y créditos fiscales inexactos en los años 1978, 1979 y 1980 en el Impuesto al Valor Agregado por los años mencionados.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor EDI, YAMIL elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación fiscal por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, durante los cuales fue integrante de la empresa TIBURON de Aníbal Alejandro González y otros por la deuda que la mencionada sociedad *mantiene con esta Dirección General frente al* Impuesto al Valor Agregado por los años fiscales mencionados sobre la base de la vista conferida a la misma el 7/8/85 y notificada el 8/8/85.

Que atento al acatamiento efectuado por este organismo a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados "Establecimientos Metalúrgicos San Martín c/Fisco Nacional D. G. I." y teniendo en consideración que es de aplicación para el caso particular por el período fiscal 1978, corresponde dejar sin efecto parcialmente la vista corrida por dicho período.

Que en otro orden de ideas corresponde señalar que no obra constancia en estos actuados que se haya efectuado la opción que establece el artículo 10 de la Resolución 36/90 SSFIP y sus modificaciones.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el impuesto al valor agregado correspondiente a los períodos fiscales 1979 y 1980, tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de las actualización de deuda según lo dispuesto por los artículos 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el artículo 58 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el artículo 26 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

POR ELLO y atento lo dispuesto en los artículos 9º; 10; 16; 18; 23 a 26;542; 58; 92; 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) artículo 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones.

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el señor EDI, YAMIL resulta responsable solidario por la *deuda que mantiene con esta Dirección General* la firma TIBURON de Aníbal Alejandro González y otro por el Impuesto al Valor Agregado por los años 1979 y 1980 cuyos vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas y pagos se habían producido el 8/2/80 y el 9/2/81, fechas en las cuales el mismo era integrante de la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor EDI, YAMIL la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES CIENTO CUARENTA Y OCHO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (₳ 148,85).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta en la suma de AUSTRALES TRES MIL QUINIENTOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCO *(₳ 3.514.620.905.-) y la suma de AUSTRALES* OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CATORCE (₳ 8.124.511.014.-) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de multa la suma de AUSTRALES SIETE MIL TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (₳ 7.032.547.991.-) *equivalente a dos (2) tantos del impuesto al valor* agregado omitido por los ejercicios fiscales 1979 y 1980 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 115 y siguientes de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) al 21/12/90.

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los artículos, 2º, 3º y 4º en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo Nº 1317 de esta capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - *Jefe (Int.) División Revisión y Recursos* "D".

e. 31/12/90 Nº 3526 v. 7/1/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 21/12/90

VISTO las presentes actuaciones correspondientes a la firma TIBURON de Aníbal Alejandro González y otros, con domicilio en la avenida Santa Fe 2464, Capital Federal, e inscripta en el Impuesto al Valor Agregado con el número 05557666 de las que resulta:

Que mediante resolución de fecha 31/10/85, se determinó de oficio la obligación tributaria de AUSTRALES CIENTO SESENTA Y TRES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (₳ 163,55) en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, notificada en el domicilio de la responsable anteriormente mencionado el *12/11/85* conforme lo previsto en el artículo 100 inciso b) de la ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente *como plazo general fijado para el cumplimiento* de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor EDI, JULIO CHAVEN era integrante de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/10/90 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el artículo 24 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de integrante de la firma TIBURON de Aníbal Alejandro González y otro, siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor EDI, JULIO CHAVEN el 31/10/90 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable TIBURON de Aníbal Alejandro González y otros, y el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor EDI, JULIO CHAVEN.

Que el señor EDI, JULIO CHAVEN no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que no obstante no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 31/10/85 en la que estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen *en materia de responsabilidades del cumplimiento* de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el artículo 16 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administradores o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los directores, gerentes, y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el artículo 18 de la ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad *coincidente con fecha dispuesta legalmente* como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor EDI, JULIO CHAVEN era integrante de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable TIBURON de Aníbal Alejandro González y otros, cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor EDI, JULIO CHAVEN.

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida surge que la responsable declaró débitos fiscales inexactos en el año 1978 y créditos fiscales inexactos en los años 1978, 1979 y 1980 en el Impuesto al Valor Agregado *por los años mencionados.*

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor EDI, JULIO CHAVEN elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación fiscal por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, durante los cuales fue integrante de la empresa TIBURON de Aníbal Alejandro González y otros por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esta Dirección General *frente al Impuesto al Valor Agregado* por los años fiscales mencionados sobre la base de la vista conferida a la misma el 7/8/85 y notificada el 8/8/85.

Que atento al acatamiento efectuado por este organismo a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados "Establecimientos Metalúrgicos San Martín c/Fisco Nacional D. G. I." y teniendo en consideración que es de aplicación para el caso particular por el período fiscal 1978, corresponde dejar sin efecto parcialmente la vista corrida por dicho período.

Que en otro orden de ideas corresponde señalar que no obra constancia en estos actuados que se haya efectuado la opción que establece el artículo 10 de la Resolución 36/90 SSFIP y sus modificaciones.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el impuesto al valor agregado correspondiente a los períodos fiscales 1979 y 1980, tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los artículos 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda *hasta el día del efectivo pago del impuesto* y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el artículo 58 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el artículo 26 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

POR ELLO y atento lo dispuesto en los artículos 9º; *10; 16; 18; 23 a 25 42; 58; 92; 115 a 128* de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) artículo 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones.

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el señor EDI, JULIO CHAVEN resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma TIBURON de Aníbal Alejandro González y otro por el Impuesto al Valor Agregado por los años 1979 y 1980 cuyos vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas y pagos se habían producido el 8/2/80 y

el 9/2/81, fechas en las cuales el mismo era integrante de la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor EDI, JULIO CHAVEN la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES CIENTO CUARENTA Y OCHO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (₳ 148,85).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta en la suma de AUSTRALES TRES MIL QUINIENTOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCO (₳ 3.514.620.905.-) y la suma de AUSTRALES OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CATORCE (₳ 8.124.511.014.-) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de multa la suma de AUSTRALES SIETE MIL TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (₳ 7.032.547.991.-) equivalente a dos (2) tantos del impuesto al valor agregado omitido por los ejercicios fiscales 1979 y 1980 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 115 y siguientes de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) al 21/12/90.

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los artículos, 2º, 3º y 4º en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo Nº 1317 de esta capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "D".

e. 31/12/90 Nº 3527 v. 7/1/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 21/12/90

VISTO las presentes actuaciones correspondientes a la firma TIBURON de Aníbal Alejandro González y otros, con domicilio en la avenida Santa Fe 2464, Capital Federal, e inscripta en el Impuesto al Valor Agregado con el número 05557666 de las que resulta:

Que mediante resolución de fecha 31/10/85, se determinó de oficio la obligación tributaria de AUSTRALES CIENTO SESENTA Y TRES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (₳ 163,55) en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, notificada en el domicilio de la responsable anteriormente mencionado el 12/11/85 conforme lo previsto en el artículo 100 inciso b) de la ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor EDI, ABDALA era integrante de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/10/90 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el artículo 24 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de integrante de la firma TIBURON de Aníbal Alejandro González y otro, siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor EDI, ABDALA el 31/10/90 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable TIBURON de Aníbal Alejandro González y otros, y el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor EDI, ABDALA.

Que el señor EDI, ABDALA no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que no obstante no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 31/10/85 en la que estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidades del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el artículo 16 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administradores o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los directores, gerentes, y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el artículo 18 de la ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor EDI, ABDALA era integrante de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable TIBURON de Aníbal Alejandro González y otros, cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor EDI, ABDALA.

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida surge que la responsable declaró débitos fiscales inexactos en el año 1978 y créditos fiscales inexactos en los años 1978, 1979 y 1980 en el Impuesto al Valor Agregado por los años mencionados.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor EDI, ABDALA elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación fiscal por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, durante los cuales fue integrante de la empresa TIBURON de Aníbal Alejandro González y otros por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esa Dirección General frente al Impuesto al Valor Agregado por los años fiscales mencionados sobre la base de la vista conferida a la misma el 7/8/85 y notificada el 8/8/85.

Que atento al acatamiento efectuado por este organismo a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados "Establecimientos Metalúrgicos San Martín c/Fisco Nacional D. G. I." y teniendo en consideración que es de aplicación para el caso particular por el período fiscal 1978, corresponde dejar sin efecto parcialmente la vista corrida por dicho período.

Que en otro orden de ideas corresponde señalar que no obra constancia en estos actuados que se haya efectuado la opción que establece el artículo 10 de la Resolución 36/90 SSFIP y sus modificaciones.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el impuesto al valor agregado correspondiente a los períodos fiscales 1979 y 1980, tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los artículos 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el artículo 58 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el artículo 26 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

POR ELLO y atento lo dispuesto en los artículos 9º; 10; 16; 18; 23 a 25; 42; 58; 92; 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) artículo 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones.

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el señor EDI, ABDALA resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma TIBURON de Aníbal Alejandro González y otro por el Impuesto al Valor Agregado por los años 1979 y 1980 cuyos vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas y pagos se habían producido el 8/2/80 y el 9/2/81, fechas en las cuales el mismo era integrante de la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor EDI, ABDALA la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES CIENTO CUARENTA Y OCHO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (₳ 148,85).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta en la suma de AUSTRALES TRES MIL QUINIENTOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCO (₳ 3.514.620.905.-) y la suma de AUSTRALES OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CATORCE (₳ 8.124.511.014.-) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de multa la suma de AUSTRALES SIETE MIL TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (₳ 7.032.547.991.-) equivalente a dos (2) tantos del impuesto al valor agregado omitido por los ejercicios fiscales 1979 y 1980 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 115 y siguientes de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) al 21/12/90.

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los artículos, 2º, 3º y 4º en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo Nº 1317 de esta capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "D".

e. 31/12/90 Nº 3528 v. 7/1/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 21/12/90

VISTO las presentes actuaciones correspondientes a la firma TIBURON de Aníbal Alejandro González y otros, con domicilio en la avenida Santa Fe 2464, Capital Federal, e inscripta en el Impuesto al Valor Agregado con el número 05557666 de las que resulta:

Que mediante resolución de fecha 31/10/85, se determinó de oficio la obligación tributaria de AUSTRALES CIENTO SESENTA Y TRES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (₳ 163,55) en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, notificada en el domicilio de la responsable anteriormente mencionado el 12/11/85 conforme lo previsto en el artículo 100 inciso b) de la ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrante en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor EDI, OMAR JULIO era integrante de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/10/90 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el artículo 24 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de integrante de la firma TIBURON de Aníbal Alejandro González y otro, siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor EDI, OMAR JULIO el 31/10/90 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable TIBURON de Aníbal Alejandro González y otros, y el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor EDI, OMAR JULIO.

Que el señor EDI, OMAR JULIO no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que no obstante no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 31/10/85 en la que estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo

dispuesto en el artículo 79 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidades del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el artículo 16 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administradores o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los directores, gerentes, y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el artículo 18 de la ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor EDI, OMAR JULIO era integrante de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable TIBURON de Anibal Alejandro González y otros, cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor EDI, OMAR JULIO.

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida surge que la responsable declaró débitos fiscales inexactos en el año 1978 y créditos fiscales inexactos en los años 1978, 1979 y 1980 en el Impuesto al Valor Agregado por los años mencionados.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor EDI, OMAR JULIO elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación fiscal por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, durante los cuales fue integrante de la empresa TIBURON de Anibal Alejandro González y otros por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esa Dirección General frente al Impuesto al Valor Agregado por los años fiscales mencionados sobre la base de la vista conferida a la misma el 7/8/85 y notificada el 8/8/85.

Que atento al acatamiento efectuado por este organismo a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados "Establecimientos Metalúrgicos San Martín c/Fisco Nacional D. G. I." y teniendo en consideración que es de aplicación para el caso particular por el período fiscal 1978, corresponde dejar sin efecto parcialmente la vista corrida por dicho período.

Que en otro orden de ideas corresponde señalar que no obra constancia en estos actuados que se haya efectuado la opción que establece el artículo 10 de la Resolución 36/90 SSFIP y sus modificaciones.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el impuesto al valor agregado correspondiente a los períodos fiscales 1979 y 1980, tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los artículos 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el artículo 58 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el artículo 26 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

POR ELLO y atento lo dispuesto en los artículos 9º; 10; 16; 18; 23 a 25; 42; 58; 92; 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) artículo 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones.

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el señor EDI, OMAR JULIO resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma TIBURON de Anibal Alejandro González y otro por el Impuesto al Valor Agregado por los años 1979 y 1980 cuyos vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas y pagos se habían producido el 8/2/80 y el 9/2/81, fechas en las cuales el mismo era integrante de la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor EDI, OMAR JULIO la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES CIENTO CUARENTA Y OCHO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (₳ 148,85).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta en la suma de AUSTRALES TRES MIL QUINIENTOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCO (₳ 3.514.620.905.-) y la suma de AUSTRALES OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CATORCE (₳ 8.124.511.014.-) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de multa la suma de AUSTRALES SIETE MIL TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (₳ 7.032.547.991.-) equivalente a dos (2) tantos del impuesto al valor agregado omitido por los ejercicios fiscales 1979 y 1980 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 115 y siguientes de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) al 21/12/90.

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los artículos, 2º, 3º y 4º en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo Nº 1317 de esta capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "D".

e. 31/12/90 Nº 3529 v. 7/1/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Julio SAPINI, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 y el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º piso - Capital Federal. 28 de diciembre de 1990. — CARLOS ALBERTO PORTO, JEFE (INT.), DIVISION BENEFICIOS.

e. 4/1 Nº 32 v. 8/1/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Bs. As., 19/12/90

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

BENITEZ, Martín Oscar
BALBUENA, Rafael Horacio
FAVA ALBERTO, Horacio
GIACOSA, Juan Carlos

BEATRIZ ARIAS DE RIVOLTA, JEFE DPTO. GESTION ACCIDENTES

e. 24/12/90 Nº 3483 v. 8/1/91

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 27/12/90

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla — Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

DIAZ, Germán
GARRE, Víctor Hugo
GOROSITO, Ramón
ROMERO, Eduardo

BEATRIZ ARIAS DE RIVOLTA, JEFE DEPTO. GESTION ACCIDENTES.

e. 4/1 Nº 38 v. 17/1/91

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 15.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 15.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 15.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 31.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 21.400,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 47.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 15.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 18.200,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 18.200,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 39.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 39.000,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 55.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 15.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 26.200,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 31.000,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 83.800,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 96.600,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 61.400,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 35.800,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 105.400,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 15.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 21.400,-